

RESUMEN PRIMER PARCIAL/ DERECHO PRIVADO/ BORDA

CLASE N°1 10/08 Unidad 1 El Derecho:

En las sociedades primitivas las normas de distinto origen se encontraban entremezcladas estas normas de conducta presentan un **aspecto amorfo:**

- las normas jurídicas
- religiosas
- morales

La civilización actual exige inexcusablemente la vigencia de **normas a las cuales deben ajustar su conducta**

- La distinción entre los distintos tipos de normas que presiden la conducta del hombre en sociedad.
- El Estado las imponga con carácter obligatorio (son las normas jurídicas).
- Conforme a la idea de justicia.

Concepto de Derecho: conjunto de normas de conducta humana obligatorias, conformes a los principios de justicia.

MORAL Y DERECHO

NORMAS JURÍDICAS Y NORMAS MORALES

- La moral valora la conducta en sí misma, plenariamente, en la significación integral y última que tiene para la vida del sujeto.
- El derecho valora la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al alcance que tenga para los demás. El campo de imperio de la moral es el de la conciencia, es decir, el de la intimidad del sujeto; el área sobre la cual pretende actuar el derecho es el de la convivencia social. En cambio, el orden que procura crear el derecho es el social, el de las relaciones objetivas entre las personas.
- La moral es autónoma, El derecho es heterónomo
- La moral supone y requiere libertad en su cumplimiento. la norma jurídica es obligatoria. los individuos no pueden negarse a cumplirla el Estado los obligaría a cumplirla coactivamente; y si el cumplimiento fuera ya imposible, aplicaría también coactivamente una sanción.

Derecho : Ius

Derecho: se lo denominaba IUS en el Derecho Romano.

¿Por qué entonces derecho?

¿Cuál es el origen de la palabra derecho?

- Según el jurista español García Gallo proviene de la palabra latina Directum Camino recto
- Según Rabinovich Berkman provendría de la palabra hebrea aramea Derek **Camino**

El término viene etimológicamente de **directum: dirigir, enderezar, regir, es decir, es el conjunto de normas de conducta que dicta el Estado con carácter obligatorio y conforme a justicia.**

MORAL Y DERECHO

NORMAS JURÍDICAS Y NORMAS MORALES

la moral supone y requiere libertad en su cumplimiento, pues para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es preciso que el sujeto la realice por sí mismo, que responda a una posición de su propio querer. En cambio, la norma jurídica es obligatoria; los individuos no pueden negarse a cumplirla, pues, si lo hicieran, el Estado los obligaría a cumplirla coactivamente; y si el cumplimiento fuera ya imposible, aplicaría también coactivamente una sanción.

En la moral, el deber se impone fundamentalmente por causa del sujeto llamado a cumplirlo, si bien no es posible olvidar que, como ya lo dijimos, el hombre es un ser eminentemente sociable y que, por consiguiente, al imponérsele un deber moral no sólo se tiene en cuenta al individuo en sí, sino también a la sociedad en que actúa.

Las obligaciones jurídicas, no se imponen en consideración ni en beneficio del obligado, sino del acreedor, es decir, de la persona que está colocada frente a él en la relación jurídica.

Esto explica por qué el deber moral es sólo deber y no tiene un correlativo derecho frente a él; en cambio, la obligación jurídica implica siempre la existencia, frente al obligado, de un sujeto pretensor, que, jurídicamente autorizado, exige; ante el deudor hay siempre un acreedor.

Penetración del factor moral en el derecho positivo argentino

ley 17.711, una de cuyas características salientes fue haber acentuado notablemente el papel de la moral como ingrediente del derecho positivo. Algunas veces aludiendo directamente a la moral, otras a la equidad, otras a la buena fe y las buenas costumbres, otras normas, en fin, castigan la malicia.

El artículo 1071 abuso del derecho: existía un ejercicio abusivo del derecho cuando se contraríen los fines que la ley tuvo al reconocerlos o cuando exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, este concepto ha sido reiterado en el art. 10 y ampliado en el art. 11.

El artículo 1198 sentaba una regla capital, que era aplicable a todo el vastísimo mundo de los contratos, cual es que éstos debían celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe; hoy ello se ve reflejado en el art.961.

El artículo 954 que incorporaba el vicio de lesión a nuestro derecho positivo para evitar la explotación por una de las partes de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de la otra, tiene cabida en el art. 332 con pequeñas modificaciones.

Referente a los efectos de la nulidad, establecía que sólo se protege al subadquirente de buena fe. lo que es semejante en la disposición del artículo 473.

Artículo 386 dice que es nulo (y por tanto puede ser objeto de repetición) el pago efectuado por una causa contraria a las buenas costumbres

Artículo 344 prevé la nulidad cuando un acto este sujeto a una condición contraria a la moral y a las buenas costumbres

El artículo 279 del Código Civil, según el cual el objeto de los actos jurídicos no debe ser contrario a la moral y las buenas costumbres.

El artículo 2513 derogó la atribución que el texto anterior confería al propietario de desnaturalizar, degradar o destruir la propiedad; y el siguiente, prescribe que el propietario no debe hacer un ejercicio abusivo de sus potestades. Es la idea moral penetrando en el concepto del derecho de propiedad.

Los artículos 521 y 522 castigaban la conducta maliciosa. Y numerosas disposiciones prescriben fallar según equidad (arts.1652, 1750, 279,344, 386 y otros)

La escuela positivista.

El positivismo jurídico HANS KELSEN.

por derecho sólo debe entenderse el derecho positivo, es decir, el conjunto de normas dictadas por el soberano.

La moral, la política, son conceptos metajurídicos, no forman parte de la norma jurídica. Esto no significa negar su influencia en el derecho; por el contrario, el legislador suele generalmente inspirarse al dictar la ley en ideas de orden moral o político. Pero el derecho es tal por el solo hecho de haber sido sancionado por el legislador y estar respaldado por la fuerza pública; no importa que se adecue o no a la moral vigente en esa sociedad; mejor si ello ocurre, pero si no es así lo mismo es derecho.

No es posible aceptar esta separación total entre derecho y moral, ni que tanto merezca el nombre de derecho la norma justa como el mandato arbitrario.

El llamado derecho injusto es un contrasentido; si es injusto, no es derecho.

De lo contrario, habría que convenir en que también es derecho el orden establecido en los estados corsarios y piratas, que prosperaron durante siglos en América y perduraron en la costa de África hasta entrado el siglo XIX.

El derecho natural

La escuela del derecho natural afirma que la justicia es un elemento necesario del derecho. Esto implica negar categoría jurídica a las leyes injustas, lo que lleva implícito el derecho a negar obediencia a tales normas. Se comprende así toda la gravedad que encierra esta cuestión y, por ende, la importancia del siguiente interrogante: ¿cuál es el criterio que, dentro de las complejissimas cuestiones jurídicas, ha de permitirnos distinguir lo justo de lo injusto?

Ese criterio no es otro que el derecho natural. Si la ley es conforme a él, es justa; si es incompatible con él, es injusta.

Derecho natural aquel que surge de la naturaleza humana y que es revelado al hombre por la razón. Por esa circunstancia de provenir de la naturaleza misma del hombre, es inmutable y universal.

El derecho positivo debe ajustarse al derecho natural derecho natural fija los grandes principios, las líneas rectoras de la organización social, pero dentro de ellas caben soluciones distintas, aplicables a diferentes pueblos y épocas, puesto que las circunstancias difieren.

El planteo de la escuela de derecho natural implica que la moral es un ingrediente necesario del derecho.

CATHREIN “Si se quita el carácter moral del derecho y de los deberes jurídicos se quita toda su dignidad y toda su nobleza al orden jurídico entero, rebajándolo a una suma de medidas coercitivas, a un sistema policíaco”.

Esta teoría del derecho natural, adquirió su máximo desarrollo y esplendor en la obra de SANTOTOMÁS DE AQUINO. Italia, 1224 - 1274, quien interpretó los textos de aristóteles bajo una mirada profundamente cristiana.

Para Aristóteles sólo ciertos ordenamientos normativos obligatorios merecen ser llamados Derecho., los que poseen fundamento racional y están encaminados al bien común de la comunidad.

No ha sido posible ponerse de acuerdo sobre las normas concretas que constituyen el llamado derecho natural.

Existen graves divergencias aún entre sus sostenedores. No existe, desde luego, un código universalmente aceptado que reúna las normas de derecho natural y conforme al cual podamos afirmar si una determinada ley positiva es justa o no. Pero también es cierto que El acuerdo sobre los grandes principios no solamente no es imposible, sino que es simple.

Debe aceptarse que el respeto de la libertad y, por ende, de la dignidad humana, es de derecho natural; igualmente el imperio de la igualdad, la familia, las asociaciones, la propiedad, y el derecho debe garantizarlas y asegurar su normal desenvolvimiento. Todo ello forma la base del derecho natural y sobre estas materias existe acuerdo general.

DERECHO POSITIVO CONCEPTO y CLASIFICACIÓN

El derecho positivo: Se llama derecho positivo al conjunto de leyes vigentes en un país.

Ordenamiento Legal de un país en un tiempo determinado.

Dentro del derecho Objetivo encontramos el derecho positivo, que es el conjunto de normas vigentes, el que nos rige actualmente.

por ej., la Constitución de 1853 con todas sus reformas, el actual Código Civil y Comercial, el Penal, etc..

No son derecho positivo las normas derogadas, como por ejemplo:

- El código de Vélez, no integra nuestro derecho positivo, por cuanto al ser derogado ya no es derecho vigente.
- La prisión por deudas que establecía la ley n 50);
- Más acá en el tiempo, la ley de convertibilidad n 23.928 fue derogada en cuanto establecía la paridad 1 a 1 con relación al dólar estadounidense, etc.

DERECHO POSITIVO CONCEPTO y CLASIFICACIÓN

CUAL ES EL CRITERIO QUE PERMITE DIFERENCIARLOS?

1) el público sería un **derecho de subordinación** caracterizado por la desigualdad de los dos términos de la relación jurídica: el Estado por un lado, los individuos por otro. el derecho privado sería un derecho de coordinación en el cual los sujetos están ubicados en un plano de igualdad. En el primero, la justicia tomaría la forma de justicia distributiva; en el segundo, de conmutativa.

Este criterio fracasa en su aplicación al derecho internacional público, puesto que los Estados se hallan en un pie de igualdad jurídica.

2) la clave de la distinción debe hallarse en el interés: si lo que predomina en la norma jurídica es el interés general, colectivo, social, es derecho público; por el contrario, si lo que priva es el interés de los particulares, es derecho privado.

Este criterio debe rechazarse por impreciso y estéril. Es poco menos que imposible delimitar la línea que separa el interés público del privado; la inmensa mayoría de las leyes de derecho privado, como por ejemplo, las que gobiernan la propiedad, la familia, el comercio, se dictan teniendo en cuenta los intereses generales. A la inversa, numerosas normas de derecho público, como la protección constitucional de la libertad, la igualdad, el honor y la vida, tienden primordialmente al amparo de intereses individuales.

3) el sujeto de la relación: **si interviene el Estado como poder público, estamos en presencia de una norma de derecho público; si intervienen sólo los particulares, o el Estado en su carácter de simple persona jurídica, se trata de derecho privado.**

Las ramas del derecho público

Podemos definir al derecho público como **aquél en que el Estado, como poder público, se halla en juego, que rige su organización y desenvolvimiento y regla sus relaciones con los particulares.**

Las ramas del derecho público son las siguientes:

- **El derecho constitucional**, que organiza el Estado, determina las relaciones y facultades de los distintos poderes y establece las normas fundamentales de convivencia social.
- **El derecho administrativo**, que organiza el funcionamiento de la Administración Pública, ya sea nacional, provincial o municipal, y las relaciones entre ella y los administrados.
- **El derecho penal**, que establece la legislación represiva de los delitos, en protección del orden social.
- **El derecho internacional público**, que rige las relaciones de los Estados entre sí.
- **El derecho Financiero Tributario.**
- **El derecho de minería**, que regula la explotación minera, debe considerarlo integrante del derecho público, no obstante que algunas minas, de poca importancia económica, están regidas por el derecho privado

- **El derecho procesal.** Se ha sostenido que se trata de una rama del derecho público, puesto que su objeto es el funcionamiento de un servicio público, como es la administración de justicia.

Esta opinión nos parece indiscutible en lo que atañe al procedimiento penal y administrativo. En cambio, en lo que se refiere al procedimiento civil y comercial, y al laboral, preferimos considerarlo integrante del derecho privado.

Las ramas del derecho privado:

- **El derecho civil:**, tronco común de todas las ramas del derecho privado.
- **El derecho comercial:** regla las relaciones de los comerciantes y las consecuencias jurídicas de los actos de comercio, y del cual se va diseñando, cada vez con mayor vigor, la segregación del llamado
- **Derecho de la navegación**, regula el comercio marítimo y aéreo.
- El derecho procesal
- **Derecho laboral:** La legislación del trabajo regla las relaciones jurídicas nacidas del trabajo.
- **Derecho rural:** regla las relaciones de vecindad rural y las cuestiones que surgen de la explotación agropecuaria.

Evolución histórica del derecho civil.

Roma, ius civile , derecho quiritorio ¿Qué significaba?

A medida que el vasto imperio fue asimilando más y más los pueblos conquistados y les concedió la ciudadanía, jus civile de Roma, fue desalojando a los otros derechos nacionales hasta convertirse en la ley común de todo el imperio. ius civile designaba el derecho romano, público y privado.

A la caída del imperio, el ius sobre la organización estatal y su administración no tenían ninguna utilidad. El derecho civil vino a significar derecho privado.

El aumento del tráfico mercantil y del intercambio entre los pueblos da origen al derecho comercial Durante el siglo XIX, el desarrollo del maquinismo y de la gran industria, dio lugar al derecho laboral.

Concepto de derecho civil:

El derecho civil se ocupa, del sujeto del derecho, sea la persona natural o la jurídica, de la familia y establece los deberes y derechos que nacen del parentesco; del objeto de los derechos, o sea, de los bienes y las cosas; de los actos jurídicos, de los derechos patrimoniales y, en particular, de la propiedad y de las sucesiones.

LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Es la facultad de exigir de otro una determinada conducta. Se habla así del derecho a cobrar una deuda, del derecho de propiedad, de responsabilidad parental, del derecho a la vida, al honor, etc.

Naturaleza jurídica de los derechos subjetivos

a) **un poder atribuido a una voluntad por el ordenamiento jurídico.** Se ha objetado que si la esencia de los derechos reside en la voluntad, no se explica que se los reconozca a

personas que carecen de ella, como los incapaces en general. Esta objeción no nos parece decisiva; es verdad que en algunos casos, el titular de los derechos carece de voluntad (incapaces de obrar), pero entonces la ley atribuye el poder a la voluntad del representante legal. Sin embargo, esta concepción resulta insuficiente e insatisfactoria, porque si se agotara el concepto de derecho en el poder atribuido a una voluntad, los derechos podrían ejercerse arbitrariamente, sin otra limitación que el capricho de su titular y sin ninguna sujeción a la moral y la justicia.

b) **la naturaleza de los derechos subjetivos:** Según la famosa definición de Ihering, **el derecho sería un interés jurídicamente protegido.** El interés humano protegido es no sólo el fundamento, sino la medida de los derechos y de las acciones.

Clasificación de los derechos subjetivos.

Según su contenido:

- a) **Potestades.** Se trata de complejos de derechos y deberes que se dan sobre todo en materia de **derecho de familia.** por ejemplo, la responsabilidad parental significa el derecho de criar el hijo, educarlo, inculcarle sus ideas políticas y religiosas, etc.; y al mismo tiempo significa la obligación de mantenerlo, brindarle la debida protección de orden material y espiritual, educarlo, etc.
- b) **Derechos personalísimos.** son inherentes a la personalidad **No tienen contenido económico**
- c) **Derechos patrimoniales,** son los que tienen **contenido económico** y que a su vez se subdividen en reales, personales e intelectuales.

Derechos transmisibles y derechos inherentes a la persona.

algunos derechos son transmisibles por actos entre vivos o de última voluntad.

Los derechos patrimoniales son generalmente transmisibles: pueden enajenarse, venderse, donarse, etc. Por excepción, algunos de ellos deben considerarse inherentes a la persona: así, por ejemplo, el derecho a recibir alimentos es intransmisible.

Por el contrario, las potestades familiares y los derechos personalísimos son intransmisibles; no se puede negociar con ellos ni cederse a título oneroso o gratuito.

Según modo de ejercerlos

a) El derecho subjetivo como **facultad de exigir de otra persona el pago de una obligación:** por ejemplo, el derecho a demandar el pago de una deuda, la entrega de un legado, etc. Para que estos derechos se hagan efectivos es necesaria una declaración de voluntad de su titular.

b) El derecho subjetivo como facultad de goce de una cosa, en la que debe ser respetado por los demás, por ejemplo, el derecho de propiedad, de usufructo, etc. Se los llama también derechos de dominación o de señorío y se traducen en el poder de incluir o de excluir la influencia ajena sobre una cosa.

c) El derecho subjetivo como poder de formación jurídica; en este sentido se dice que el propietario tiene derecho a vender, a hipotecar, arrendar, donar, la cosa de su propiedad; el derecho a contratar, a comerciar, etc. Se trata de facultades latentes que pueden o no ser ejercidas; con frecuencia, una vez ejercido el derecho se extingue: por ejemplo, el de vender, donar; en otros casos, no: el de alquilar, prestar.

d) Los derechos de la personalidad, como, por ejemplo, el derecho a la vida, al honor, a la libertad, a la integridad física. Son irrenunciables e imprescriptibles; la sociedad debe respetarlos, sin necesidad de declaración de voluntad por parte del sujeto.

e) Finalmente, los derechos subjetivos de carácter público, que son los que los hombres tienen en su calidad de ciudadanos: el derecho de voto, el de ser elegidos para los cargos públicos.

Según la disponibilidad del bien para su titular

a) Individuales: Tienen por objeto un bien individualmente disponible para su titular.

Pertencen a esta categoría la mayoría de los derechos subjetivos.

b) Colectivos: Tienen por objeto bienes colectivos, siendo el derecho a la defensa y protección del medio ambiente, el derecho de incidencia colectiva por antonomasia. Se trata de bienes que no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.

Derechos subjetivos, Diferencia con otras figuras:

Derecho y acción. El derecho es una facultad sustancial que la ley reconoce: el derecho de comprar, vender, ser dueño, ejercer la responsabilidad parental. La acción es el derecho de recurrir ante la justicia para hacer valer el derecho que realmente interesa, que es el de fondo o sustancial.

Deberes, obligaciones, cargas. obligaciones y deberes en sentido estricto. Las primeras son aquellas conductas exigibles de una persona sea por disposición de la ley o por la voluntad de las partes; en ellas hay un acreedor determinado. Suele reservarse la expresión deberes jurídicos a ciertas obligaciones que no tienen sujeto determinado como, por ejemplo, el deber genérico de obrar con prudencia y diligencia para no causar daños a terceros.

Cargas son obligaciones accesorias impuestas al titular de un derecho o situación jurídica. Así por ejemplo, la donación de un bien inmueble con reserva de usufructo.

Obligación y responsabilidad. La obligación es el puro débito, la obligación de dar, hacer o no hacer.

Responsabilidad es el sometimiento del deudor al poder coactivo del acreedor, para que éste pueda procurarse ya sea el verdadero cumplimiento, ya sea la indemnización de daños. La responsabilidad se hace efectiva después que el deudor ha incurrido en incumplimiento de su deuda. Lo esencial de la relación obligatoria es el deber asumido por el deudor; la responsabilidad es sólo el elemento accesorio y coactivo.

Derechos y deberes: como contracara del derecho subjetivo siempre existe un deber, cuyo cumplimiento puede ser exigido a un sujeto o sujetos en particular o su cumplimiento puede ser exigido de manera general, **es decir erga omnes**. Aquí es donde nos encontramos con diversas figuras contrapuestas al derecho subjetivo.

El deber jurídico. frente a los derechos subjetivos existe siempre a cargo de la contraparte, un deber jurídico.

Algunas veces, aquél está a cargo de persona o personas determinadas, como el pagar una deuda, cumplir una prestación de servicio. Sólo ellas están obligadas. En otras oportunidades, en cambio, ese deber está a cargo de todas las restantes personas que componen la comunidad, por ejemplo, el de respetar la propiedad, la vida, el honor, etc.

Derecho y deber jurídico son conceptos correlativos e inseparables. El uno no se puede concebir sin el otro.

Negación de los derechos subjetivos

Duguit lo fundamental en el ordenamiento jurídico es la regla objetiva; los hombres no tienen sino que ubicarse dentro de ese ordenamiento objetivo y llenar los deberes que él les impone. No hay derechos subjetivos; sólo hay deberes que cumplir; cuanto más, podrá hablarse de situaciones jurídicas subjetivas que permiten reclamar de otra persona el cumplimiento de las obligaciones que prescribe la regla social; de todas maneras, este poder de querer deriva siempre de la regla objetiva; existe en tanto sea conforme a ésta y, por consiguiente, se trata de un poder objetivo, no subjetivo. El individuo no es un fin, sino un medio, una rueda de la vasta máquina que constituye el cuerpo social. El hombre se convierte así en un funcionario al servicio del Estado y de la sociedad. Esta concepción recibió aplicación práctica, en el siglo pasado y aún en nuestros días, en los países con regímenes totalitarios o comunistas.

Kelsen: Derecho es el conjunto de las reglas jurídicas: no hay fuera o frente a éste otro concepto de derecho válido. Ahora bien: el orden jurídico impone deberes; el deber jurídico no es sino la norma de derecho individualizada, referida a la conducta concreta de un individuo determinado. Según la teoría pura del derecho, lo que en realidad está ubicado en un primer plano es el deber jurídico, pues el contenido de la norma es precisamente éste, el imponer deberes. Recién cuando se da una conducta o una situación de hecho antijurídica, el derecho suele conceder a los interesados una facultad en virtud de la cual el Estado le presta su fuerza para restablecer el imperio de la norma. el derecho subjetivo no es distinto del objetivo, sino que es el derecho objetivo mismo, en tanto se pone a disposición de un sujeto concreto para hacer cesar una conducta o situación de hecho antijurídica.

Este concepto de los derechos subjetivos es coherente con toda la concepción positivista del derecho de Kelsen. la noción de derecho se agota en el positivo. Resulta posible, así, no ver en los derechos del hombre nada más que un reflejo de la ley. Nosotros nos negamos enérgicamente a aceptar tal punto de vista de que el hombre viene al mundo

completamente sin derechos y que su derecho a existir, al honor, al buen nombre, lo recibe por primera vez por gracia del Estado. **El hombre tiene derechos que ningún legislador puede desconocer.** La negación de los derechos subjetivos destruye la personalidad humana frente al Estado; consecuencia a libertad y la dignidad humanas.

ABUSO DEL DERECHO

Juristas liberales: las libertades humanas fincan en el respeto incondicional de los textos legales. Sólo la ley, puede y debe marcar el límite de las actividades del hombre. mientras las personas están dentro de aquellos límites, no hay por qué investigar su intención o preocuparse por el perjuicio sufrido por terceros.

Esta es una barrera, dentro de la cual el individuo puede desenvolver sus actividades. Si de ello resulta un perjuicio para terceros, Estos perjuicios ocasionales deben reputarse un sacrificio en aras del bien social que resulta de la afirmación absoluta de los derechos individuales. **dura lex, sed lex.**

PLANIOL de un derecho se puede usar, pero no abusar: el derecho cesa donde el abuso comienza. la expresión abuso del derecho no hace sino cubrir la condenación de actos cometidos más allá de los límites de un derecho.

No obstante la fuerza lógica de estos argumentos, no se puede permitir el ejercicio de los derechos más allá de los límites de la buena fe.

Los derechos no pueden ser puestos al servicio de la malicia, de la voluntad de dañar al prójimo, de la mala fe es evidentemente ilegítimo ejercerlos en contra de los fines que inspiraron la ley.

El derecho no puede amparar ese proceder inmoral.

Cuándo debe reputarse que un derecho ha sido ejercido abusivamente.

La aplicación de la teoría del abuso del derecho, supone el ejercicio de un derecho dentro de los límites fijados por la ley que lo otorgó; porque si la ley hubiera fijado los límites y se hubieran excedido éstos no habría abuso del derecho, simplemente porque no hay tampoco derecho.

cuál es el criterio que ha de permitir a los jueces resolver que un derecho ha sido ejercido abusivamente, y cómo debe fijarse el límite entre lo que es lícito y lo que es abusivo, puesto que la ley no lo establece.

- **Cuando es ejercido sólo con el propósito de perjudicar a terceros.** Este fue el punto de partida desde el cual la teoría se abrió paso, tímidamente, en la jurisprudencia francesa.
- **Cuando éste se ha ejercido en contra de los fines económicos y sociales que** inspiraron la ley en la cual se lo otorgó., llamado finalista o funcional, es sostenido por prestigiosos tratadistas y ha sido incorporado a la legislación positiva de varios países.
- **Cuando el ejercicio sea en contra de la moral y la buena fe.**

La cuestión en nuestro derecho

Código de Vélez artículo 1071 “El ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal, no puede constituir como ilícito ningún acto”.

A pesar de dicho texto, no faltaba base legal para ello. Por lo pronto, el artículo 953 establecía que los contratos no podían tener un objeto que sea contrario a las buenas costumbres. Había, además, en el Código Civil derogado, diversas normas que indicaban que VÉLEZ no aceptaba siempre el carácter absoluto de los derechos y que intuyó que el ejercicio de ellos debía estar limitado por razones de conveniencia social y de moral.

La reforma constitucional de 1949 consagró de modo expreso el principio del abuso del derecho.

La derogación de esa reforma no alteró mayormente ese rumbo. la Corte Suprema declaró que la teoría del abuso del derecho tiene vigencia en nuestro derecho positivo con prescindencia del precepto constitucional que lo consagraba (fallo del 18 de abril de 1956). Y los tribunales siguieron aplicando el concepto de que los derechos no pueden ejercerse abusivamente.

Abuso del derecho en la Ley 17.711 y Código Civil y Comercial

Esta jurisprudencia recibió plena consagración en la ley 17.711 artículo 1071:

“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

Tanto de la ley 17.711 como del Código Civil y Comercial surge claramente que no siempre el ejercicio de un derecho está protegido por la ley, debe tratarse de un ejercicio regular.

Quando el ejercicio es abusivo?

- cuando su ejercicio contraríe los fines del ordenamiento jurídico
- el ejercicio que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

la nueva norma no hace referencia a los fines tenidos en cuenta al reconocerse el derecho, sino a los fines del ordenamiento, posibilitándose así una interpretación evolutiva.

Sanción del ejercicio abusivo

El abuso del derecho debe ser tratado como **acto ilícito**

- No se acordará la protección judicial a quien pretenda abusar de su derecho
- Si el abuso se hubiera ya producido, su autor es responsable por los daños y perjuicios ocasionados y debe ser intimado a cesar en él.

El Juez deberá hacer lo necesario para evitar las consecuencias del acto o de la situación jurídica abusiva y dentro de lo posible tratar de volver las cosas al estado anterior del hecho y fijar una indemnización por el daño infligido.

Derechos de incidencia colectiva

- Art. 14 del Código Civil y Comercial, “En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva...” y continúa “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”.
- Constitución Nacional art. 43 “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. podrán interponer esta acción –amparo- contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”
- CSJN fallo “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. ley 25873 dto. 1563/04”, del 24 de Febrero de 2009, ha efectuado la correcta delimitación de los derechos de incidencia colectiva, como así también de los llamados derechos individuales homogéneos, o acciones de clase, categoría omitida en el citado art 14 del Código Civil y Comercial.

CSJN fallo “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. ley 25873 dto. 1563/04”.

la norma vulneraba los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional al constituir una intromisión en la esfera de su privacidad e intimidad como usuario y, como abogado, afectando la confidencialidad del secreto profesional en las comunicaciones con sus clientes.

Resuelve la pretensión del accionante y desarrolla y caracteriza las tres categorías de derechos subjetivos.

- **Derechos individuales** como aquellos respecto de los cuales su titularidad recae sobre un bien individualmente disponible para su titular. La circunstancia de que nos encontremos con una pluralidad de sujetos activos o pasivos, no altera su naturaleza.

- **Derechos de incidencia colectiva** tienen por objeto bienes colectivos, siendo el derecho de defensa y protección del medio ambiente, el derecho de incidencia colectiva por antonomasia. bienes que no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. Si bien la lesión a estos derechos puede acarrear una repercusión en el patrimonio individual, como en el caso del daño ambiental, la reclamación de naturaleza patrimonial es individual y corresponde a su titular; pero de manera concurrente con la acción colectiva por cuanto esta última no acarrea beneficio económico alguno para los legitimados

Defensor del Pueblo, las asociaciones y los afectados .

● **Derechos individuales homogéneos o acciones de clase** (por ejemplo derecho de los consumidores) En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo hay un hecho único o continuado que provoca lesionar a todos ellos. El factor generador del perjuicio es único para todos por lo cual la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, diferenciándose individualmente el daño que cada uno ha padecido. Por ello sostuvo la Corte que hay una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la realización de un solo juicio, exceptuando la prueba del daño padecido por cada perjudicado.

“acciones de clase”

Características:

- La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.
- Que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, de manera de que la controversia verse sobre los elementos homogéneos de la misma, y no en el daño particularizado respecto de cada uno de los sujetos afectados.
- Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda. La exigencia de este último elemento puede ceder haciendo procedente de todas maneras la acción si la cuestión versara sobre derechos cuya naturaleza excediera el interés de las partes, por ejemplo en materia de consumo, medio ambiente o salud.

Efectos erga omnes

1. Previa identificación del grupo o colectivo afectado; la idoneidad de quien pretenda asumir la representación y la existencia de un planteo uniforme tanto en cuestiones de hecho como de derecho.
2. La adopción de un sistema que permita la notificación adecuada de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.
3. Que se implementen adecuadas medidas de publicidad a fin de evitar multiplicidad o superposición de idénticos procesos colectivos.

CLASE N°2 12/08 - UNIDAD N°2

Fuentes del Derecho: son las normas o preceptos de derecho positivo del cual nacen derechos y obligaciones para las personas.

Enunciación de las fuentes: Le ley, La costumbre, la jurisprudencia y la doctrina se reconoce también el valor de tal a los convenios colectivos de trabajo , los principios generales del derecho, la equidad, el derecho natural.

Clasificación:

Fuentes formales: Son la Ley, la Costumbre, Jurisprudencia y Doctrina

Fuentes no formales: En estas solo el Juez debe recurrir en caso de que las formales no le den al Juez la solución al caso.

La ley:

Concepto La Ley: Es la fuente primera y fundamental del Derecho, es toda **regla social obligatoria emanada de autoridad competente.**

- **Ley en sentido material:** toda regla social de conducta obligatoria, emanada de autoridad competente.
- **Ley en sentido formal:** toda disposición sancionada por el poder legislativo de acuerdo al mecanismo constitucional vigente.

Caracteres

- **Generalidad:** Es dictada con carácter general y no con relación a cierta persona en particular
- **Obligatoriedad:** Para asegurar su cumplimiento siempre tiene una sanción para el que la viole, indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, etc.
- **Debe emanar de autoridad competente.**

Clasificación de las leyes:

A. Por su estructura y la técnica de su aplicación:

Pueden ser rígidas o flexibles

- **Rígidas:** Su disposición es precisa y concreta, el juez tiene un campo de acción donde no se puede mover libremente. Ej: en la escritura pública si no hay dos testigos es nula.
- **Flexibles o elásticas:** se limitan a enunciar un concepto general, el juez tiene un campo de acción dentro del cual se puede mover libremente (Libre interpretación).

B. Por la naturaleza de la sanción (de la pena que aplica la ley):

- **1° Leyes perfectas (perfectae) :** Son las que cuya sanción consiste en la nulidad del acto, por ejemplo son nulos los actos jurídicos otorgados por una persona incapaz o con capacidad restringida.
- **2° Leyes más que perfectas (plus quam perfectae) :** Son las que contemplan no solamente la sanción de nulidad del acto, sino también en una pena civil adicional. ejemplo: la falta de testigos en una escritura pública causa su nulidad y da lugar a graves sanciones contra el escribano. Los actos basados en mala fe, acarrear la indemnización de los daños y perjuicios.
- **3° Leyes menos que perfectas (minus quam perfectae):** la sanción no consiste en la nulidad del acto, sino en una pena menos importante.
- **4° Leyes imperfectas:** Son aquellas que carecen de sanción. (consejo - recomendación ej: "no fumar").

C. Por su Validez en relación con la voluntad de las personas

Las Leyes pueden ser imperativas o supletorias

- **Las imperativas** son las que prevalecen sobre cualquier acuerdo de voluntad de las personas deben cumplirse aun cuando estipularen otra regulación. (todas son de orden públicos).

- **Supletorias o interpretativas:** Son aquellas en que las partes de común acuerdo pueden modificar o dejar sin efecto. Son frecuentes en materia contractual.

Leyes de orden Público:

Tiene dos puntos de vista: El punto de vista clásico: Son aquellas que están interesadas de una manera muy inmediata y directa en la paz, la seguridad social, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral. En otras palabras las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social

- 1) no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos.
- 2) el principio de que las leyes no tienen efectos retroactivo no juega en materia de leyes de orden público, que pueden aplicarse retroactivamente: contra ellas nadie puede invocar un derecho irrevocablemente adquirido.
- 3) A veces los jueces argentinos deben aplicar una ley extranjera de acuerdo a las normas de derecho internacional privado, ahora bien, esas leyes extranjeras no deberán aplicarse si esa aplicación importa desplazar una ley Nacional de orden público.
- 4) Nadie puede invocar un error de derecho para eludir a la aplicación de una norma de orden público.

Concepto de orden Público

El orden público actúa como un límite a la autonomía de la voluntad en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido sea contrario a los intereses colectivos de una comunidad, manifestados en principios y reglas de Derecho. Si estamos ante leyes imperativas para Borda son de orden público.

La Legislación Argentina

Las leyes nacionales abarcan toda la materia reservada al Estado Federal aduana contribuciones directas relaciones con otros países defensa nacional navegación de los ríos y mares. También son leyes nacionales los códigos civil y comercial, penal de minería y del trabajo de seguridad social. Deberían ser legisladas por las provincias, la Constitución nacional con el propósito de unificar la legislación de todo el país dispuso que debían ser dictadas por el congreso de la nación.

Las leyes provinciales comprenden todos los poderes no delegados en el Gobierno Federal por la Constitución nacional o por convenios posteriores realizados entre el gobierno de la nación y las provincias. En particular les está reservado todo lo relativo a su organización interior administración de justicia, régimen municipal educación primaria etcétera.

Código de fondo Y de forma

Códigos de fondo: aquello que legislan sobre los derechos sustantivos reconocidos por las leyes de las personas: Código civil y comercial, penal de minería y de trabajo y de seguridad social. Son dictadas por el Congreso Nacional.

Código de forma: Son los que indican la manera de hacer valer ante la justicia los derechos reconocidos por las leyes de fondo: Son los códigos de Procedimientos cuya sanción está reservada a las provincias.

La reforma de la Constitución de 1994 y los tratados internacionales

En la última reforma de la Constitución Argentina, en 1994, alcanzaron jerarquía constitucional algunos tratados internacionales sobre los derechos humanos. Conocer estas herramientas legales es importante para asegurarnos el total cumplimiento de nuestros derechos como ciudadanos. Los tratados enunciados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, tienen jerarquía superior a las leyes y poseen rango constitucional, luego de la reforma realizada a la Carta Magna de los argentinos, en 1994.

La Costumbre:

La costumbre ha precedido a la Ley en la organización jurídica de los pueblos, estos se regían por la costumbre y no conocían la ley. En la actualidad se ha reducido el uso de la costumbre a zonas estrechas ya que todo el ordenamiento jurídico se rige de acuerdo a la Ley.

Concepto: Es la observancia constante y uniforme de cierto comportamiento por los miembros de una comunidad con la convicción de que responde a una necesidad jurídica.

De la definición surgen dos elementos uno objetivo (material) y otro Subjetivo (psicológico)

1) En el **elemento objetivo (material)** es así:

- **Uniformidad** en el modo de realización del hecho
- **Repetición constante y no interrumpida**
- Generalidad de la Práctica
- Duración de la Práctica por un cierto tiempo
- Publicidad

2) En el **elemento Subjetivo (psicológico)**

Reside en la convicción de que la observancia de la práctica responde a una necesidad jurídica.

Para Borda: si la costumbre es conocida por el juez es derecho y las partes no tienen que probarlo porque el juez conoce el derecho. Si la costumbre es desconocida por el juez tendrá que acreditar, con los medios de prueba que me permita el poder judicial. (documentos, testigos, pruebas, ect.).

Importancia en el Derecho Moderno

En el derecho moderno, la costumbre, sigue siendo destacada fuente material del mismo y además en muchos casos y por expresa determinación de la ley llena vacíos legales o se remite a los usos y costumbres del lugar y aún más, en algunos casos excepcionales la costumbre llega a suplantar a la norma legal. En todos esos casos constituye una "fuente formal".

El Art 17 Código Civil y su reforma por la Ley 17711

Por último, el juez también debe recurrir a la costumbre y así el artículo 17, reformado por la ley 17.711, establece: "Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente".

La jurisprudencia:

jurisprudencia significa: conocimiento del derecho, en el diccionario se lo define como la ciencia del derecho.

Concepto: Son los fallos de los tribunales judiciales que sirven de precedentes a futuros pronunciamientos.

Su valor como fuente

Se discute si la jurisprudencia debe ser considerada como una fuente del Derecho. Desde el punto de lógica estricta la razón parece estar de parte de quienes le niegan categoría de fuente sustantiva, formal e independiente. **Siempre es la ley la que decide el caso y es en nombre de ella que los Jueces fallan.** La Jurisprudencia es una fuente riquísima de Derechos, los Abogados antes acuden a la Jurisprudencia antes que al Código Civil.

Fuerza Vinculatoria de la Jurisprudencia

En Principio la Jurisprudencia **no tiene fuerza obligatoria** para los jueces aunque haya sido sentada de los tribunales de los cuales dependen jerárquicamente. **Los jueces pueden apartarse de ella e interpretar la Ley a su Ciencia y Conciencia.** Salvo que la misma haya sido sentada por Tribunales superiores, entonces si los jueces ajustan sus decisiones a este.

Medios de unificar la Jurisprudencia:

La existencia de distintos tribunales dentro de una misma jurisdicción hace que la ley sea interpretada de diversas maneras. La suerte de los litigantes dependerá en definitiva de la sala o tribunal que decida el caso.

a) El recurso de casación: Este es el llamado método clásico el tribunal de casación **sólo juzga acerca del Derecho, es una cuestión de derecho, Se limita a cesar el fallo cuya doctrina se opone a la del tribunal;** el juicio vuelve entonces a otro tribunal de instancia para que éste, a su vez, dicte la sentencia. Lo normal es que el segundo tribunal de instancia falle de conformidad con la doctrina de la Corte de Casación.

b) El Recurso Extraordinario: **interviene la corte suprema de justicia de la nación y tiene como finalidad lograr la interpretación uniforme es asegurar el pleno imperio de la Constitución nacional y las leyes nacionales y evitar que su interpretación, los tribunales de provincia alteren o dejen sin efectos normas en cuyo cumplimiento fue un interés de orden nacional.** Indirectamente es un medio eficaz de unificación de la jurisprudencia sobre la Constitución y las leyes nacionales asegura que ellas no podrán ser interpretadas por los tribunales de una provincia de cierta forma y por otra de una manera distinta, la Corte Suprema asegura que la Constitución y las leyes nacionales tengan un mismo significado en todo el país.

c) Los tribunales plenarios: La doctrina legal o interpretación de la ley hecha por las Cámaras Nacionales de Apelaciones reunidas en tribunal **(el fallo plenario es el único obligatorio pero para esa cámara) Plenario para unificar la jurisprudencia de las salas y evitar sentencias - contradictorias, será de aplicación obligatoria para las salas de la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales la Cámara que la pronuncie sea tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión.**

La organización Judicial Argentina

La administración de Justicia está a cargo de los tribunales federales o nacionales y de los tribunales nacionales. A la Justicia Federal le compete todos los pleitos que estén en juego en las leyes federales, entiende las causas en que son partes la Nación, los embajadores extranjeros, las que susciten entre dos provincias o entre vecinos de una provincia y otra provincia o sus vecinos.

En las provincias donde el número de causas no es muy numeroso estos juzgados o cámaras abarcan todos los fueros, es decir las divisiones por materia, así en la Capital Federal la justicia está dividida en los siguientes fueros: Civil, comercial, criminal y correccional, contencioso administrativo y penal económico. La justicia ordinaria está a su vez dividida en los siguientes fueros: Civil, Comercial, Criminal, Correccional y de Trabajo.

La doctrina

La doctrina de los autores

En el Derecho Romano y a partir de la época de Augusto, se concedió a ciertos juristas de gran prestigio el poder de evacuar consultas con fuerza obligatoria no solo para el caso concreto que se consultaba sino para lo sucesivo. En el fondo era una verdadera ley. Este poder se llamaba *ius Publice Respondendi*, varios juristas se expedían sobre un mismo punto en sentido divergente, su opinión no era obligatoria.

Su valor actual

En el Derecho Moderno la doctrina de los tratadistas carece de toda fuerza obligatoria, sin embargo su opinión suele ser citada con frecuencia en los fallos de los tribunales. Puede decirse que la doctrina es una importante fuente media del derecho. Su valor depende del prestigio y autoridad del jurista que lo ha emitido. Si se trata de la interpretación de una ley y los juristas opinan algo totalmente distinto es difícil que los jueces se aparten de la solución.

Su influencia en la evolución del Derecho

La influencia de los jurisconsultos ha sido de gran aporte en la evolución del Derecho. Toda la vasta legislación que se ha impuesto después de la segunda guerra mundial se ha impuesto al margen y más aún a espaldas de los grandes maestros del Derecho.

Obras clásicas y modernas

Los tratados de Derecho Civil Clásicos que podemos citar son los de Segovia, Llerena, Gustavino, Machado y Salvat. Entre los modernos debe citarse las obras de Lafaille, Busso y Spota. Cabe recordarse la de Fornieles dedicada a Sucesiones, las de Reborá y Zanini dedicada a Familia y Sucesiones Rezzónico, a Obligaciones y Contratos; la de Llambías, a Parte General y Obligaciones; la de Colmo, a Obligaciones; la de Belluscio, a Familia.

Entre las Extranjeras en Francia a Aubry y Rau, Demolombe, Marcadé, Baudry-Lacantinerie, Planiol y Ripert, Colin y Capitant, Josserand; en Italia, Ricci, Pacifici-Mazzoni, De Ruggiero, Messineo, Gangi y el Tratado dirigido por Vasalli; en España, Castán Tobeñas, Castro y Bravo, Sánchez Román, Valverde, Puig Brutau, Puig Peña, Hernández Gil, Albaladejo García; en Alemania, Windscheid, Larenz, Dernburg y Enneccerus-Kipp-Wolf; en Suiza, Rossel y Mentha, von Tuhr.

Otras Fuentes

El Derecho Natural

El Derecho para ser tal debe ser conforme a la Justicia, no se concibe la idea de un Derecho Injusto, no solamente la ley debe ser conforme al Derecho Natural sino que ante un vacío del Derecho Positivo el juez puede encontrar la solución del caso en los principios de aquel.

Los Principios generales del Derecho:

El Art 2° del Código Civil dice: *La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.* Por principios generales del derecho debe entenderse los principios de justicia radicados fuera del derecho positivo, por donde este concepto se vincula con la idea del derecho natural.

La Buena Fe

Vinculado con la idea moral del Derecho nos encontramos con el principio de la buena fe. Tiene tantas aplicaciones en el Derecho Positivo que sin duda la convierten en un principio general de la mayor importancia. Se distinguen dos clases de Buena Fe

Buena Fe Lealtad y Buena Fe Creencia

Buena Fe Lealtad: Impone a las personas el deber de obrar correctamente como lo haría una persona honorable y diligente.

- A) **Contratos:** El art. 961 establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe.
- B) **Abuso del Derecho:** El art. 10 veda el ejercicio abusivo de los derechos, pues ese abuso es contrario a la buena fe con que se debe actuar en la vida social.
- C) **Teoría de los actos propios.** También la teoría de los actos propios es una aplicación del principio de la buena fe-lealtad.
- D) **Principio de buena fe:** El art. 9° afirma que los "derechos deben ser ejercidos de buena fe".

Buena Fe Creencia

El Derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho y en la razonable creencia de que no se daña el derecho a terceros.

a) **Teoría de la apariencia:** Es de origen romano y se encuentra en el artículo 392. Nadie puede transmitir un derecho mejor ni más extenso del que posee. Pero a veces ocurre que una persona es titular aparente y esta lo transmite a un tercero de buena fe. La aplicación estricta de aquel principio conducirá a ese tercero a privar de lo que ha adquirido de buena fe.

Esto sucede en los casos de heredero aparente. Sucede a veces que una persona obtiene una declaratoria de herederos a su favor o que presenta un testamento en el cual es designado heredero. Enajena un bien hereditario a un tercero de buena fe. Luego aparece otro heredero con mejor derecho (sea porque prueba un vínculo con el causante que desplaza al anterior, sea porque se presenta un nuevo testamento que designa otro

heredero). Es evidente que quien anteriormente fue designado heredero, no tenía en realidad ese carácter, por lo cual no podía enajenar un bien de la sucesión. Pero sería injustísimo privar de su derecho a un tercero, que ha adquirido el bien confiado en el título que ostentaba el heredero aparente. Bien entendido que este subadquirente, para ser protegido por la Ley, debe ser de buena fe, es decir, ignorar que existía otro heredero con mejor derecho. Lo mismo ocurre con los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud de un acto anulado con posterioridad a la transferencia del derecho al tercero.

B) Teoría de los actos propios: A nadie le es lícito volver sobre su conducta anterior, cuando esa conducta es jurídicamente relevante y puede suscitar en aquella persona de que se mantendrá aquella conducta. Nadie puede actuar de tal modo en contradicción con sus actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

Para su aplicación deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Una conducta anterior relevante y eficaz que suscite en otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro.
- Una pretensión o el ejercicio de una facultad contradictoria con aquella conducta.
- La identidad de los sujetos en ambas conductas.

La equidad:

significa dar a cada uno lo que le corresponde. Algunos ven a la equidad como una fuente del Derecho. Los jueces suelen invocar para atenuar el rigor de una disposición legal o para hacer imperar el equilibrio en una relación jurídica.

Los convenios colectivos de trabajo

El auge de los contratos colectivos de trabajo como medio para resolver los complejos problemas entre obreros los ha convertido en una verdadera fuente del Derecho. La Ley 14.250 introdujo su obligatoriedad una vez homologados los mismos por el Ministerio de Trabajo sean o no afiliados al mismo sindicato. Los convenios adquieren así fuerza obligatoria no solo para las partes, sino también para terceros.

Sistema de Fuentes del Derecho Argentino:

Orden jerárquico: supremacía de la Constitución Nacional y tratados con jerarquía constitucional.

El Derecho Positivo Argentino está organizado sobre la base de la supremacía de la Constitución Nacional, todas las restantes normas leyes, decretos y ordenanzas deberán ajustarse a ella y si no lo hiciera la persona puede pedir la inconstitucionalidad por vía de recurso extraordinario ante la CSJN. Este tribunal es el guardián supremo de la Constitución. Luego por debajo vendrán las leyes, los decretos reglamentarios, las ordenanzas municipales.

Leyes nacionales y provinciales

La Constitución nacional deslinda el llamado derecho Federal (te interesa la nación como tal) y el derecho común o local, reservado para las provincias. La idea central es que el derecho Federal es excepción y que por lo tanto, toda materia no delegada de la nación es propia de las provincias.

Las fuentes del Derecho civil: Reglas del código normas específicas del código civil y comercial: Los artículos 2 y 3. Dispone que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Y el artículo 2° establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras sus finalidades las leyes análogas las disposiciones que surgen de los tratados internacionales sobre los derechos humanos los principios y los valores jurídicos , de modo coherente como todo el contenido.

Vigencia de la ley formas de derogación:

La ley mantiene su vigencia hasta ser derogada por otra, la derogación puede ser expresa o tácita.

Clase N°3 Unidad 5 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Interpretar: Es determinar el sentido de la norma jurídica en relación a un caso dado.

Lo hace el Juez, a partir de una norma abstracta, que da soluciones generales y uniformes, **acomodándose a un caso concreto** conforme las necesidades del momento y del caso, ya que la vida del derecho tiene una multiplicidad infinita.

Aplicar: Es el Juez quien de todo el orden positivo elige cual es la ley que se reputa adecuada para ese litigio.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Antes de la Revolución Francesa

MÉTODO GRAMATICAL

- **Desconfianza al Juez**
- **Función interpretativa reducida al mínimo.**
- Si la ley no era clara, se dirigían al príncipe para que fije su Sentido recto, o se le remitía el caso para que decida.
- **Apego exagerado a la ley.**
- **Se seguía el sentido cabal de cada palabra y su etimología (utilizando textos paralelos como la Biblia).** Ej: Absolución x bigamia, ya que el imputado tenía 3 Mujeres. Tribunal Inglés.

Después de la Revolución Francesa

- **Odio al despotismo del soberano trae aparejado el despotismo a la ley.**
- **El Juez pasa a ser prisionero de la ley** (antes sujeto a la voluntad del príncipe)
- Luego de la sanción del Código Civil Francés, los métodos de interpretación eran los:
 - **MÉTODOS TRADICIONALES:**
 - **Método Exegético:** (extraer ,el significado)
 - Para quienes sostenían este método **el Código preveía todos los casos posibles.**
 - La tarea del **Juez consistía en analizar el significado del texto y precisar todas consecuencias posibles.**

- Sostenían que ello bastaba para la solución de todos los casos.

Método Dogmático:

- Ante la insuficiencia de los textos legales, de distintas normas diseminadas en el Código se inducía el principio general que las había inspirado, aunque no estuviera establecido y una vez obtenido se lo aplicaba a casos no previstos en el Código.
- Por inducción se obtenía el principio y por deducción se lo aplicaba a casos concretos no contemplados (Ej: teoría del Patrimonio Principio de buena fe). Tuvo una gran repercusión en nuestro país.

Características comunes de los métodos del método Exegético y Dogmático

tradicionales:

- Apego a la intención del legislador
- El Juez no puede apreciar la conveniencia o inconveniencia de la solución legal, su justicia o injusticia. Aunque sea injusta, debe aplicarla: DURA LEX SED LEX.

MÉTODOS MODERNOS (vigentes)

MÉTODO HISTÓRICO

- Niega que el objeto de la interpretación sea descubrir la intención del legislador.
- Una vez sancionada, la ley se incorpora al medio social y sigue su evolución. Si las circunstancias cambian, la ley debe ser interpretada como lo exigen las actuales circunstancias y no como pensó su autor 50 ó 60 años antes.

Necesidad de dar al Juez un campo de acción más amplio y digno

MÉTODO DE GENY

- Crítica al método histórico.
- Dice que la ley debe ser aplicada en su sentido original y no deformado como pretende el método histórico.
- Para ello es necesario recurrir a las otras fuentes formales del derecho y para él son la costumbre la tradición (jurisp. Y doct. Antiguas) y la autoridad (jurisp. Y doct. normales).
- Si ello no fuera suficiente, el Juez debe proceder a la "libre investigación científica" aplicando la norma que él dictaría si fuese legislador (así reuniría en sí mismo las funciones de Juez y legislador. Exagerado).

ESCUELA DE DERECHO LIBRE

- El Juez debe atenerse a la ley si su texto es claro pero si no lo es, debe actuar libremente, incluso fallando en contra de la ley si esta fuera injusta.
- Sostiene que la ley es solo una guía para el Juez.
- Utilizado en Rusia: En 1927 la corte de casación ordenaba a los jueces fallar inclusive en contra de la ley si los intereses del Estado o de los trabajadores así lo exigieran.
- Utilizado en Alemania: ¿Cómo decidiría el Führer en mi lugar? Se debía fallar de acuerdo con la conciencia nacional.

Comienzan en Alemania a levantarse críticas contra los métodos tradicionales de interpretación de la ley.

EL REALISMO NORTEAMERICANO

- Una ley por sí sola no es derecho mientras no haya sido interpretada y aplicada por los tribunales.
- Todo derecho efectivo es elaborado por los tribunales. (el derecho efectivo es el aplicado en los fallos)
- John Gray, precursor del movimiento, distingue entre el derecho efectivo, es decir las reglas sentadas por los tribunales y aplicadas por éstos, y las fuentes del derecho, es decir los materiales en que se inspiró, las cuales por sí solas no son derecho hasta que no fueron Interpretadas y aplicadas por un Juez.

ESCUELA EGOLÓGICA: (Creada por Carlos Cossio, filósofo y jurista argentino).

- Dice que el Juez no interpreta la ley, sino interpreta la conducta humana a través de la ley.
- Hay exageración en esta teoría, ya que el Juez siempre interpreta ambas cosas.

ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO

- Aún se mantiene abierta la polémica sobre los métodos interpretativos.
- El juez debe valorar todas las soluciones posibles y todas las interpretaciones posibles y elegir la que mejor se adapte a las actuales circunstancias y que implique una solución más beneficiosa y justa.
- El juez no tiene un papel pasivo sino que integra el orden jurídico como un elemento vivo.
- Ante un derecho injusto, el juez argentino puede negarse a aplicarlo, sin salirse del ordenamiento legal, ya que la constitución incluye en sus preceptos todos los principios fundamentales del Derecho Natural (garantía de la libertad, de la propiedad, de la dignidad humana, etc.).

REGLAS PRÁCTICAS DE INTERPRETACIÓN (ARTÍCULO 2 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN) EL JUEZ DEBE ATENERSE A:

- 1) El texto de la ley: Considerando su lenguaje técnico jurídico y el espíritu de la misma.
- 2) Relación de la disposición interpretada con otras de la misma ley o de otras leyes: Ninguna ley puede ser interpretada en forma aislada sino armonizada con la demás normas.
- 3) Condiciones económicas, sociales y políticas: La interpretación debe estar acomodada a los tiempos y principios actuales.
- 4) El fin de la ley: No importa la intención psicológica del legislador, sino su propósito determinado, que en los fallos se denomina "la voluntad del legislador".
- 5) El resultado de la interpretación: Si surgen varias interpretaciones, se preferirá la más justa y la que resuelve con mayor acierto y equidad.
- 6) Consecuencias no previstas: Ante leyes injustas, el juez puede apartarse y aplicar otras normas.
- 7) La analogía: Si un caso no está previsto se utilizará una ley que pueda resolver el conflicto.

8) El ordenamiento jurídico como un todo coherente: Interpretación armónica de la ley.

Clase N°4 Unidad 4

Efectos de la ley con relación al tiempo

Las normas jurídicas tienen una eficacia limitada en el espacio y en el tiempo. Como sucede con cualquier otra realidad humana, ellas surgen en un determinado momento y se extinguen en otro.

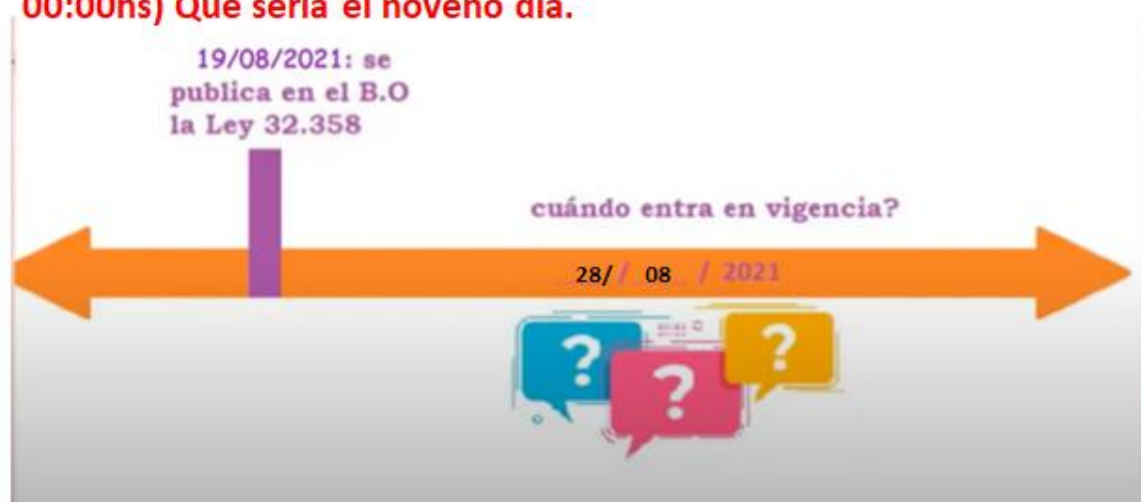
Fecha de entrada en vigencia

Art. 5º. Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen

Dos supuestos:

- CASO EN QUE LA PROPIA LEY SEÑALA LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR
- (cuando la ley nada dice) DESPUÉS DEL OCTAVO DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL B.O)

A partir del 19/08/2021 hay que contar 8 días 20- 21-22-23-24- 25-26-27- y entra a partir del (28 porque tiene que empezar 00:00hs) Que sería el noveno día.



EFICACIA TEMPORAL

art 7. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, **con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.**

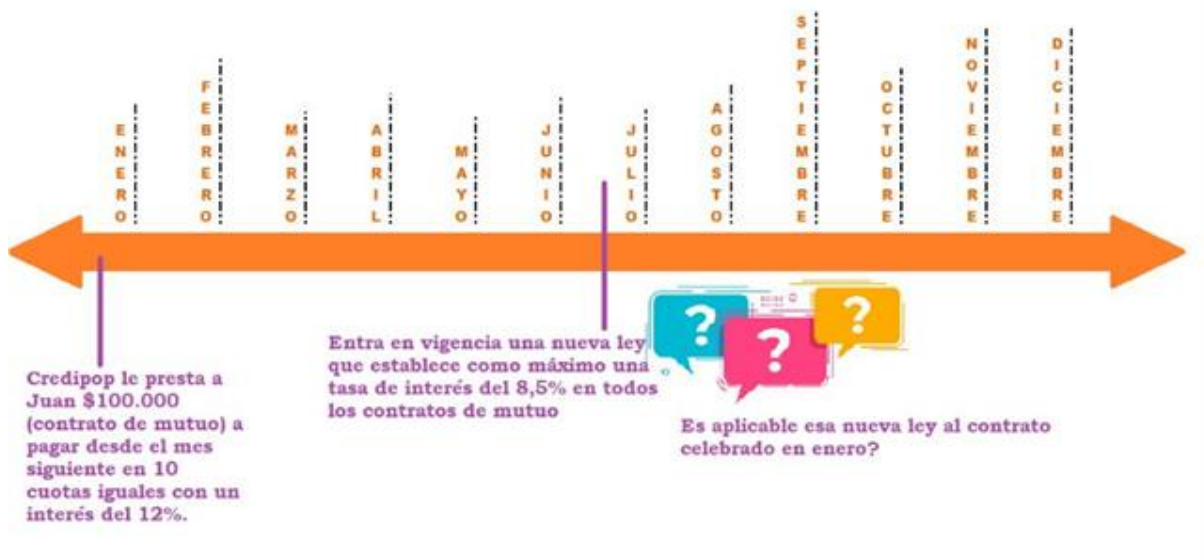
REGLAS DEL ART. 7

1) PRINCIPIO DE EFECTO INMEDIATO

- **OBVIAMENTE, SOBRE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS QUE NAZCAN CON POSTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.**

- SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA EXISTÍAN.

Qué son las relaciones y situaciones jurídicas?
A qué llamamos “consecuencias”?



2) PRINCIPIO DE irretroactividad: Una vez que entra en vigencia la ley dispone para el futuro. Ppio. de seguridad jca.-

¿Cuándo una ley estaría retrobrando contra el ppio. de irretroactividad?
(elaboración doctrinaria)

- Cuando regresa sobre la constitución de una relación o sit. jurídica.
- Cuando regresa sobre la extinción de una relación o sit. jurídica.
- Cuando se refiere a efectos de una relación jurídica (modifica los que ya se produjeron o asigna efectos cuando no los tenía)

Excepción a la irretroactividad

- CUANDO LA PROPIA LA LEY LO DISPONGA
- NO AFECTE DERECHOS AMPARADOS POR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

3) LAS NUEVAS LEYES SUPLETORIAS NO SE APLICAN A LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD

4) LAS NUEVAS LEYES MÁS FAVORABLES AL CONSUMIDOR SON DE APLICACIÓN INMEDIATA

Modo de contar los intervalos

Art. 6º. Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

- **Plazos de días y horas:** se cuenta a partir del día siguiente. osea si son 5 días y hoy es martes se cuenta de miercoles en adelante.
- **Plazos de meses y años:** de fecha a fecha 19 de marzo al 19 de marzo.
- El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos.
- Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo.
- En los plazos procesales no se cuentan los días inhábiles. en estos casos son de corridos si no establecen nada en contrario.

CARÁCTER SUPLETORIO

PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD

Art. 8º. Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

BOLILLA Nro 4. Preguntas:

- 1) **Señala la opción correcta:** "las leyes entran en vigencia al noveno día de su publicación en el Boletín Oficial o en la fecha que las mismas lo determinen"

- 2) **Una ley publicada en el B.O en fecha 10/04/2021 entra en vigencia en fecha 18/04/2021.** Falso (Entra el 19/04/2021).
- 3) **Una nueva ley cuyas normas son de carácter supletorio:** Se aplica a los contratos en curso de ejecución sobre cuestiones que los contratantes no se han expedido y siempre que se trate de una relación de consumo siendo las nuevas normas más favorables al consumidor.
- 4) **La Ley 32.333 es promulgada en fecha 10/04/2021 y publicada en el B.O en fecha 10/05/2021. ¿Cuándo entra en vigencia?** el 19 de mayo de 2021
- 5) **Juan y María contrajeron nupcias el 20/03/1996. En el año 2020 deciden divorciarse. Ahora bien, siendo que la situación jurídica -matrimonio- se originó bajo la vigencia del derogado Código Civil (ley 340) bajo esa misma normativa debe regirse el divorcio.** Falso (por el principio de irretroactividad de la ley)
- 6) **Un contrato celebrado el día 31 de enero a cumplirse en un mes, finaliza su cumplimiento el día:** 28 de febrero
- 7) **En un contrato a plazo por quince días:** Las partes pueden fijar como regla que los días sean hábiles o corridos
- 8) **El "principio de inexcusabilidad" de la ley significa que los jueces no pueden dejar de resolver so pretexto de insuficiencia o laguna de la ley.** Falso
- 9) **Si el plazo de un mes comienza el 31 de mayo de 2021 ¿cuándo concluye?** El 30 de junio de 2021 a las 24 hs.
- 10) **Será nulo aquel contrato en que las partes se aparten de la forma establecida en el Código para contabilizar los plazos.** Falso
- 11) **El principio de inexcusabilidad de la ley se vincula con el carácter obligatorio de la misma.** Verdadero

Clase N°5 - UNIDAD 6 24/08/2021 "Persona Humana"

Personas naturales concepto: Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas pueden ser de existencia visible y de existencia ideal (o jurídica). La persona natural es el hombre.

Principio de la existencia

La existencia de la persona comienza en el momento mismo de la concepción. Desde la unión ese hombre es único e irrepetible frente a los demás. La existencia de las personas comienza desde la concepción pero ese hecho está subordinado al hecho de que nazcan con vida.

Periodos de concepción del embarazo: La época de la concepción en la que nacieron vivos queda fijada en todo el espacio de tiempo fijada entre el máximo y el mínimo. El

máximo del tiempo del embarazo se presume que es de 300 días y el mínimo de 180 días excluyendo día de Nacimiento y si queda un segmento de 120 días se presume que en ese tiempo pudo haber ocurrido la concepción.

Condición del nacimiento con vida No basta que se produzca el alumbramiento para que los derechos queden adquiridos definitivamente.

El código tiene dos requisitos

- Basta que la persona haya vivido después de estar separada del seno materno aunque sea unos instantes, en caso de duda de si nació o no con vida debe reputarse que sí, demostrando prueba para quien niega lo contrario.

Vida posterior a la separación de la madre: Basta con que haya vivido aunque sea unos instantes sin hacer distinción entre el nacimiento logrado por medios espontáneos y medios quirúrgicos. No es indispensable que haya sido cortado el Cordón Umbilical sino que la criatura haya vivido fuera de la matriz.

Prueba- Presunción Médica.

El nacimiento se prueba por todos los medios. Tienen especial importancia el testimonio del médico o partera, o de otro de los testigos asistentes. Que hubieran oído la respiración o la voz de los nacidos o hubieses observado otros signos de vida.

La ley presume que en caso de duda la criatura ha nacido con vida salvo que se pruebe lo contrario.

La cuestión de la viabilidad

La cuestión de la viabilidad tiene que ver con la aptitud física para sobrevivir. Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla o que mueran después de nacer, por un vicio orgánico o por nacer antes de tiempo.

Si nace más de un hijo vivo en un solo parto, los nacidos son considerados de igual edad y con iguales derechos para los casos de institución o sustitución a los hijos mayores.

La existencia jurídica de las personas termina con la muerte

Muerte comprobada. Prueba

Para tener comprobada la muerte de una persona es necesario en principio la existencia del cadáver y que los testigos lo hayan visto e identificado. En los casos en que el cadáver no fuese hallado el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la correspondiente inscripción en el registro siempre que la desaparición se hubiese producido en condiciones tales que la muerte deba ser tenida como cierta. La misma regla se aplicara cuando no sea posible identificar el cadáver.

Requisitos indispensables ablación de órganos

- a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia;
- b) Ausencia de respiración espontánea;
- c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas;
- d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas,

cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Acción Social con el asesoramiento del Instituto

Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

La verificación de los signos referidos en el inciso d) no será necesaria en caso de paro cardiorrespiratorio total e irreversible.

La certificación del fallecimiento deberá ser suscripta por dos (2) médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos será médico o integrará el equipo que realice ablaciones o implantes de órganos del fallecido. **certificado de defunción se acredita la muerte.**

Caso de conmorencia- Teoría de los conmorientes

La ley **presume que todas las personas que han fallecido en un desastre común o en cualquier otra circunstancia han fallecido al mismo tiempo** sin que pueda alegar transmisión alguna entre ellos de derechos.

Si en un accidente mueren varias personas, e interesa determinar legalmente quien ha fallecido primero, ello puede resultar decisivo para la transmisión de los derechos sucesorios.

Efectos de la muerte con relación a los Derechos

La muerte extingue muchos derechos que son propios de la persona y no se concibe que otros salvo ellos mismos puedan ejercerlos.

Derechos inherentes a la personalidad

a) Son inherentes a la persona y por lo tanto no son transmisibles por causa de muerte. Los derechos de familia, las facultades de estado de padre, hijo, esposa. En cambio los derechos **patrimoniales son en principio transmisibles.**

b) Derechos transmisibles mortis causa Todos los derechos patrimoniales no comprendidos anteriormente pueden transmitirse por causa de muerte.

Ausencia con presunción de fallecimiento

Ausencia simple:

Si una persona ha desaparecido de su domicilio, sin tenerse noticias de ella, y sin haber dejado apoderado, puede designarse un curador a sus bienes si el cuidado de éstos lo exige. **(finalidad resguardar un patrimonio).** Pueden pedir la declaración de ausencia, el Ministerio Público y toda persona que tenga interés legítimo respecto de los bienes del ausente. Es competente el juez del domicilio del ausente.

Designación de curador

Podrá pedirlo toda persona que tuviera algún interés legítimo respecto a los bienes del ausente. Comprende no solo a los herederos ni los que tuvieran derecho a ello sino también a las personas que tuvieran algún interés legítimo. También el administrador o mandatario dejado por el ausente cuyos poderes fueran insuficientes. **Con respecto al ausente puede hacer trámites de administración pagar impuestos no de disposición ej: vender una casa.**

¿En quienes recaerá la función de Curador?

- El Cónyuge cuando conservase la vocación hereditaria o subsistir la sociedad conyugal

- Los Hijos
- El Padre o la Madre
- Hermanos o tíos
- Los demás parientes en grado sucesible

Fin de la curatela

La curatela de los bienes del ausente termina por la presentación del ausente sea en persona o por apoderado, por la muerte del mismo, por su fallecimiento judicialmente declarado.

Se publican edictos por 5 días. si no apareciera se nombrará un curador.

Ausencia con presunción de fallecimiento

Ausencia con presunción de fallecimiento. Cuando una persona se ausenta del lugar de su domicilio y transcurre tiempo sin saber de su paradero se crea la convicción de su presunta muerte. (finalidad lograr la declaración judicial de que esta muerto).

Términos requeridos para la declaración de muerte presunta

Caso ordinario: Solo la ausencia de **3 años** de la última noticia de su desaparición hace presumir su fallecimiento haya o no dejado apoderado. Esto causa la presunción de su fallecimiento. El plazo será contado **desde la última fecha que se tuvieron noticias.**

Caso extraordinario genérico: En esta situación hace presumir la muerte con mayor rigurosidad. En el caso de una persona que **se encontrara en una catástrofe o por haber participado en una exploración riesgosa.** (Exploración en la selva)

Se presume también el fallecimiento de un ausente **cuando se hubiera encontrado en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra 2 años** u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte o hubiere participado en una exploración en la selva que implique el mismo riesgo y no se tuviera noticias de el por el término de dos años contados desde el día que ocurrió o pudo haber ocurrido el suceso.

Se presume también el fallecimiento de un ausente cuando en **una nave o aeronave naufragada o pérdida** no se tuviera noticias de su existencia por el término de **por el término de 6 meses** desde el día que ocurrió o pudo haber ocurrido.

En el caso que se encuentre subiendo a un avión y ese avión explote no se aplica la ausencia por presunción de fallecimiento, en cambio si ese avión desapare si: Si el cadáver de una persona no es hallado o no puede ser identificado, el juez puede tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, si la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte debe ser tenida como cierta.

¿Quiénes pueden pedir la declaración de ausencia?

Cualquiera que tenga algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate, puede pedir la declaración de fallecimiento presunto, justificando los extremos legales y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente.

- El **cónyuge,**
- los presuntos **herederos,**
- Los **legatarios,**
- el **donante,**

- el deudor de una renta vitalicia en favor del ausente;
- el propietario sobre cuyos bienes pesó un usufructo de por vida en favor del ausente;
- los acreedores de los herederos del ausente,
- en ejercicio de la acción subrogatoria
- El Ministerio Fiscal.

¿Quiénes no pueden pedir la declaración de ausencia?

- Los acreedores del ausente
- Los parientes más allá del cuarto grado de parentesco
- Los amigos del ausente
- El Ministerio Fiscal
- El Consul respectivo si el ausente fuese extranjero

El juez competente: el del domicilio del ausente.

Muerte presunta

Pasados los seis meses, recibida la prueba y oído el defensor, el juez debe declarar el fallecimiento presunto si están acreditados los extremos legales, **fijar el día presuntivo** (determina la fecha de sucesión) del fallecimiento y disponer la inscripción de la sentencia.

Debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento:

- a) en el caso ordinario, el último día del primer año y medio de la desaparición de la persona;
- b) en el primero de los casos extraordinarios, el día del suceso, y si no está determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido;
- c) en el segundo caso extraordinario, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos;
- d) si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento; en caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.

¿Quiénes tienen derecho a los bienes?

Los herederos, legatarios o sucesores recibirán los bienes del ausente previa formación del inventario. También tienen derecho a los bienes los que tengan un derecho a ellos subordinado a la condición de muerte.

Inventario

Antes de hacer entrega de los bienes el juez deberá hacer un inventario de ellos, el que deberá ser practicado por escribano público y con citación de todos los interesados.

Prenotación

Notación que se hace en el registro de la propiedad, en virtud de la cual el heredero no puede disponer ni gravar los bienes del ausente. Es llamado también el de la indisponibilidad relativa o el de dominio imperfecto. **Esta dura 5 años desde la fecha presuntiva del fallecimiento. o desde 80 años desde el nacimiento de la persona. (de los frutos si puede disponer, pero no del bien).**

Frutos o productos

Los herederos están obligados a devolver los bienes si aparece el ausente pero se hacen suyos los frutos recibidos durante el tiempo que duró la posesión de buena fe. Este beneficio sólo se concede a los poseedores de buena fe. Tienen que devolver los bienes al juicio. Son meros administradores para rendir cuentas. La acción para reclamar los bienes es imprescriptible.

CLASE N°6 - unidad 7 26/08/2021 "atributos de la personalidad"

Derecho a la personalidad: Se llama Derecho a la personalidad a todos aquellos que son inherentes al hombre de los cuales no puede ser privado.

Naturaleza Jurídica y Caracteres.

Surgen los siguientes caracteres

- **Son innatos:** Se adquieren con el nacimiento
- **vitalicios:** Duran tanto la como la vida del titular
- **Son inalienables,** porque no están en el comercio jurídico y no pueden ser objeto de venta, cesión o transferencia
- **No se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo**
- **Son absolutos** en el sentido que se pueden oponer. Erga Omnes.
- **carácter extra patrimonial.**

Derechos de la personalidad

- La persona humana es **inviolable.**
- Respeto a la **dignidad.**

Derecho a la vida: Es el Derecho Primario, el bien supremo, condición indispensable para que el hombre cumpla su destino.

El Aborto: En nuestro derecho, la solución es clara: puesto que **la vida comienza desde su concepción**, desde ese momento empezatambién la protección de la persona. El aborto está incriminado como delito.

Pero existen dos supuestos en que no es punible:

- a) **aborto terapeutico** si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer encinta y con su consentimiento, siempre que dicho peligro no pueda ser evitado por otros medios
- b) **si el embarazo proviene de una violación o bien de un atentado al pudor** cometido sobre una mujer idiota o demente.

Anencefalia: Se prevé la interrupción del embarazo sin autorización judicial. El adelantamiento del parto en toda mujer embarazada con un feto que padece anencefalia u otra patología incompatible con la vida. La madre tiene el deber hacia el feto de albergar en su seno hasta el término de su gestación.

Derecho a morir con dignidad: Toda persona **cansada de su sufrimiento pueda dejarse morir y rechace todo tratamiento médico.**

(Eutanasia): suicidio asistido, (muerte dulce). No está permitido en nuestro país.

Consentimiento informado

El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a:

- a) su estado de salud;
- b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) los beneficios esperados del procedimiento;
- d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;

- e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
- g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;
- h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

Derecho a la integridad corporal: La protección jurídica de la integridad corporal y la salud de las personas.

Actos de disposición sobre el propio cuerpo. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Derecho a la no discriminación

Cada persona tiene el derecho a vivir libre de discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, así como a otros derechos humanos fundamentales para la protección de la discriminación. Principio de igualdad.

ARTICULO 1°.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. **(EJEMPLO DE LEY MÁS QUE PERFECTA: OBLIGACIÓN DE CESAR Y REPARAR EL DAÑO)** A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Derecho a la intimidad (PRINCIPIO DE RESERVA) Todo ciudadano tiene derecho a que se respete su vida íntima, su privacidad. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y a la moral pública están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. **(EJEMPLO DE LEY MÁS QUE PERFECTA: OBLIGACIÓN DE CESAR Y REPARAR EL DAÑO)** En el caso de ser violada esa intimidad (divulgación de una foto).

Derecho de Réplica: El que ha sido afectado a toda persona que ha sido afectado a su personalidad como consecuencia de una noticia falsa como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizada, inserta en un medio de prensa periódico, para

hacer difundir por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron motivo a la noticia o comentario; y que en caso de negativa del medio, será resuelta su procedencia o improcedencia por el juez en proceso abreviado.

CLASE N°7 - UNIDAD 8 - 31/09/2021 "NOMBRE"

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

- **NOMBRE**
- **ESTADO CAPACIDAD**
- **DOMICILIO NOMBRE**
- **PATRIMONIO según qué doctrina**

Nombre

Ley 18248 El Nombre Es la designación individual y exclusiva que le corresponde a cada persona dentro de la sociedad en la que vive, es el modo más antiguo de designación. A la caída del imperio Romano los pueblos Bárbaros continuaron con su costumbre primitiva de usar un solo nombre. Pero a medida que los pueblos y ciudades se expanden se hacía necesario que se agregara un nombre de pila o un sobrenombre que permitiera distinguirlo de otros homónimos.

Naturaleza Jurídica

Existen diversas teorías acerca de la Naturaleza Jurídica del nombre

- Derecho de Propiedad
- Propiedad Sui-Generis
- Derecho de la Personalidad
- Institución de Policía Civil
- Institución Compleja
- Atributo de la Personalidad

Derecho de Propiedad: El nombre constituye un Derecho sobre las cosas materiales, el titular del nombre puede hacerlo valer "Erga Omnes"

Propiedad Sui-Generis: con lo que nada se sabe de la razón, se asimila la propiedad. Es una opinión abandonada.

Derecho de la Personalidad: El nombre es uno de los Derechos destinados a la protección de la personalidad. Para Llambías es una institución compleja y protege intereses individuales y sociales. Ej.: Identificar a las personas.

Institución de la Policía Civil: El nombre se requiere como condición para identificar a las personas. Es una obligación impuesta.

Atributo de la Personalidad: Para Castex es un atributo de la persona argumentando que no es un Derecho ni una obligación.

Art. 62 CCyC: Derecho y deber. *La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.*

Nombre CARACTERES: Está fuera del comercio (inalienable e imprescriptible) y es Inmutable (en principio, solo por justos motivos se puede modificar).

ELEMENTOS DEL NOMBRE

- **ELEMENTO INDIVIDUAL:** PrRnombre – Nombre de Pila
- **ELEMENTO FAMILIAR O COLECTIVO:** Apellido –Cognomen –Nombre Patronímico

Prenombre:

ADQUISICIÓN: por la inscripción en el acta de nacimiento, a pedido de quien ostenta el derecho a la elección del nombre del recién nacido.

ELECCIÓN. Derecho de elegir el nombre de pila o pronombre:

- En primer lugar los padres;
- Si no se ponen de acuerdo en la elección del nombre, la cuestión debe decidirse por sorteo aplicando por analogía lo dispuesto con relación al apellido;
- En caso de que ambos padres faltasen o se encontraran impedidos (por ej., por incapacidad o ausencia), puede ser elegido por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (art 63, inc. a) Cód. Civ. y Com.)
- Cuando una persona hubiere usado un nombre de pila con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él, siempre que se ajuste a las limitaciones que la misma ley establece (art. 63 inc. b) y c) del Cód. Civ. y Com.).

Prenombre:

LIMITACIONES (Art. 63)

- no pueden inscribirse más de tres prenombrados;
- apellidos como prenombrados;
- primeros prenombrados idénticos a primeros
- prenombrados de hermanos vivos;
- prenombrados extravagantes;

Si se pueden: El CCyC. autoriza a la inscripción de nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latinoamericanas.

APELLIDO

Es designación común a todos los miembros de una misma familia, que vinculada al pronombre determina la identificación e individualización de la persona.

NORMAS RELATIVAS AL APELLIDO

1. HIJOS MATRIMONIALES
2. HIJOS ADOPTIVOS
3. HIJOS EXTRAMATRIMONIALES
4. PERSONA MENOR SIN FILIACIÓN DETERMINADA
5. APELLIDO DEL CÓNYUGE

1)HIJOS MATRIMONIALES

- Llevan el apellido de alguno de los cónyuges o ambos apellidos.
- No se establece preferencia alguna en cuanto al apellido materno o paterno, en caso de no ponerse de acuerdo se debe hacer un sorteo en el Registro (la norma anterior respecto a los matrimonios del mismo sexo establecía el orden alfabético para el caso de no acuerdo)
- Todos los hijos del mismo matrimonio deberán llevar el apellido que se haya decidido para el primero.

2)HIJOS ADOPTIVOS

- **Adopción plena** (adquiere los mismos derechos que un hijo biológico) Cuando se trate de una adopción por parte de un matrimonio o conjunta ídem hijos matrimoniales. Si la adopción fuese unipersonal el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante Excepcionalmente y fundado en el derecho a la identidad del adoptado y a pedido de éste se puede agregar o anteponer el apellido de origen del adoptado al apellido del adoptante.
- **En la adopción simple** (vínculo sólo entre adoptante y adoptado, no crea parentesco con la familia del adoptante y adoptado) El hijo llevará el apellido del adoptante, pero, a diferencia del caso anterior, se podrá anteponer o agregar, ya sea a pedido del adoptado o de los adoptantes, el apellido de origen.

3)HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Hijo reconocido sólo por un progenitor: el hijo adquiere el apellido del padre o madre que lo reconoció (art. 64).

- Hijo Reconocido por ambos padres simultáneamente: adquiere el apellido de alguno de los progenitores (en caso de no haber acuerdo por sorteo)
- Reconocimiento no simultáneo: el hijo llevará el apellido del que lo reconoció primero. Si la segunda filiación se determina después, los padres deben acordar el orden y a falta de acuerdo el juez dispondrá el orden de los apellidos según el interés superior del niño.

4)MENOR DE EDAD SIN FILIACIÓN DETERMINADA

- Debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común (art. 65)
- Toda persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido, podrá pedir la inscripción del que está usando (art. 66)

5)CÓNYUGES

- **Casados:** Cualquiera de ellos podrá utilizar el apellido del otro con o sin la preposición "de".

Divorcio o disolución del vínculo:

- Por regla general **la persona divorciada** o cuyo matrimonio que haya sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que por motivos razonables, que el juez autorice conservarlo.
- En cuanto al **viudo/a**, el art. 67, último párrafo, le acuerda la posibilidad de seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

Seudónimo (nombre artístico): es la designación que una persona voluntariamente se da a sí misma, sea con el objeto de ocultar su verdadera identidad o de darle realce en el ejercicio de una actividad y que puede formarse con un nombre y apellido con un prenombre o con una designación de fantasía.

- **¿CÓMO SE ADQUIERE?:** elseudónimo debe haber adquirido notoriedad y cuando es tal, goza de la tutela del nombre.

- **PROTECCIÓN LEGAL:** Art. 72. Seudónimo. Elseudónimo notorio goza de la tutela del nombre.
- **ámbito de aplicación:** a una determinada esfera literaria, artística, etcétera. No podría extenderse a todos los actos de la vida de una persona.

Cambio de nombre

Art. 69. Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) elseudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

JUSTOS MOTIVOS PARA EL CAMBIO DE NOMBRE/ PRENOMBRE/ APELLIDO.

1)Con intervención judicial

- la raigambre cultural,
- étnica o religiosa
- elseudónimo cuando ha adquirido notoriedad
- afectación de la personalidad.
-

2)Sin intervención judicial

- Cambio de prenombre a razón de un cambio de género
- Por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

PROCEDIMIENTO

- Tramitará por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público.
- El pedido se publicará una vez por mes, durante dos meses en el diario oficial. Puede formular oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación.
- Producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente, como consecuencia, las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si los hubiera.

ACCIONES DE PROTECCIÓN

1.- ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE NOMBRE

Se requiere:

- que una persona use el nombre de otra;

- que el uso del nombre sea ilegítimo; no será ilegítimo si se ha autorizado judicialmente el cambio o adición del que resulta la homonimia.

no es necesaria la malicia en el que usa indebidamente el nombre de otro y ni siquiera está obligado éste a probar que dicho uso lo perjudica. Si hay perjuicio, debe responder también por los daños y perjuicios.

2.- ACCIÓN DE DEFENSA DEL BUEN NOMBRE

- para impedir que se use el propio nombre para designar cosas o personajes de fantasía ridículo o inmoral, o que por cualquier otra razón perjudique el buen nombre y honor de una persona.

3.- ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE NOMBRE:

- Se le confiere a quien se le ha negado o desconocido el derecho de usar su nombre, a fin de obligar a quien incurre en esas actitudes a cesar en ellas.

Las demandas tendientes a la protección del nombre podrán ser promovidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos por los ascendientes o hermanos.

CLASE N°8 - UNIDAD 9 - 27/08/2021 “Domicilio”

DOMICILIO:

Artículos 73 al 78 CCyC.

El domicilio es uno de los **atributos de la personalidad**, por lo cual no existe ninguna persona humana que carezca del mismo. **Resulta de suma importancia** pues es el lugar donde se recibirán las notificaciones, intimaciones y acciones judiciales más aún teniendo en cuenta si se desempeña como profesional.

No existe un único concepto para definir al domicilio, pues el CCyC no lo indica por lo tanto los doctrinarios dan **diferentes definiciones:**

- **Concepto de domicilio para Llavías:** es el asiento jurídico de la persona.
- **Concepto de domicilio para Orgaz:** es la sede legal de la persona.
- **Concepto de domicilio para Borda:** Es el lugar que la ley fija como sede o asiento de la persona para la determinación de determinados efectos jurídicos.

Los caracteres son:

- **Legal:** porque la ley lo instaura como tal
- **Necesario:** toda persona humana posee uno, no puede carecer de él.
- **Único:** pues no puede poseer más de un domicilio que coexistan.

Podemos clasificar al domicilio en general y especial:

- **Domicilio general u ordinario:** El cual es único, no pudiendo existir dos de la misma especie.
 - **Real:** es el lugar **donde la persona humana reside habitualmente**, pero los **profesionales y la actividad económica** lo tendrá en el lugar donde la desempeña.
 - Caracteres**
 - **Voluntario:** Pueden elegir.
 - **Mutable:** : Puede cambiarse de un lugar a otro
 - **Inviolable:** Fundado el artículo 18 sobre la inviolabilidad del Domicilio
 -

- **Legal:** es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.
 - **Caracteres:**
 - **Es Forzoso** porque lo impone la Ley
 - **Es Ficticio:** La Ley presupone la presencia del interesado en ese lugar.
 - **Excepcional y de Interpretación Restringida:** Funciona únicamente en las hipótesis previstas por la ley sin que pueda extenderse a otras por analogía.

Casos de Domicilio Legal

A- El Domicilio Legal de los Funcionarios: Los Funcionarios Públicos, eclesiásticos o seculares tienen su domicilio en el lugar en que deben llevar sus funciones, no siendo estas temporarias, periódicas o de simple comisión. Solo la ley puede establecerlo y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

B- Los Militares: Los Militares en servicio activo tienen domicilio en donde se encuentran prestando servicio.

C- Los transeúntes o las personas con ejercicio ambulante como las que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual.

D- Personas incapaces declarados por un juez, persona por nacer, menores de edad: Estas tienen el domicilio de sus representantes.

- Hijos Matrimoniales: Sus Padres
- Hijos Adoptivos: Sus Padres
- Hijos Extramatrimoniales: Progenitor con quien conviva

Efectos de la simple habitación

- Determina el domicilio de las personas cuando se trate de transeúnte o de personas de ejercicio ambulante, o que no tuvieran domicilio conocido
- Fija la competencia judicial, aún sin determinar el domicilio
- Otorga Derechos Constitucionales Art 14 y 15Cn

(DENTRO DE LOS LEGALES) Domicilio Especial: Es el lugar especial designado por las partes o por la Ley, este solo surge para una o más relaciones jurídicas en particular.

1) Domicilio ad litem.

Este domicilio sirve para recibir las notificaciones judiciales, cuando se presenta un escrito. Este debe ser obligatoriamente constituido por las partes. El lugar queda librado al litigante. En el caso del deudor si no existe otro domicilio convenido es el que fija el lugar de cumplimiento de la obligación.

2) Domicilio Contractual: Es el lugar que las partes interesadas eligen para que se cumplan los contratos en un contrato o de uso concreto.

Caracteres

- Es voluntario
- Se puede elegir o no
- Expresa o tácita
- Puede ser múltiple

Efectos del Domicilio Contractual

Puede caducar, prórroga Jurisdicción siempre que sea prorrogable ya que en casos de sucesiones, concursos y quiebras, van a ser traídas por el fuero de atracción. No atrae a las acciones hipotecarias.

CLASE N°9 - UNIDAD 10 - 7/09/2021 “Capacidad y Estado”

Estado y capacidad

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Estado: Es la posición jurídica que la persona ocupa en la sociedad.

Es el conjunto de calidades que configuran la capacidad de una persona y sirven de base para la atribución de derechos y deberes jurídicos.

Circunstancias de estado:

- **Con relación a las personas** consideradas en sí mismas (mayor o menor de edad, la profesión, sexo, etc)
- **Con relación a la familia** (casado, soltero, padre, hijo, etc)
- **Con relación a la sociedad** (nacional o extranjero).

ELEMENTOS

sexo, edad, salud mental, profesión, circunstancias familiares (viudo, soltero, casado, etc).

Caracteres del Estado

- **Es intransmisible e inalienable:** No se puede delegar a otro, no está en el comercio jurídico, tampoco puede negociarse.
- **Es imprescriptible:** El transcurso del tiempo no ejerce ninguna influencia sobre él.
- El Ministerio Público es parte en todo lo que se refiere al Estado de las personas.

Posesión DE ESTADO:

Consiste en el disfrute de un determinado estado de familia , sin que la persona tenga el título para ese estado.

La posesión de estado es la apariencia de ser titular o tener un estado civil determinado y consiste en gozar de hecho de las ventajas inherentes a dicho estado, así como en soportar los deberes que de él deriven.

PRUEBA DE ESTADO

El Estado de una Persona se prueba con las Partidas, las partidas son los asientos extendidos en los libros respectivos con arreglo a la ley y copias auténticas de las mismas, el encargado de esto es el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

A partir de dichos registros se extienden los testimonios (copias fieles de los asientos) a las cuales comúnmente se les dice también “partidas”.

Su naturaleza Jurídica: Las partidas se registran con sus testimonios y fotocopias, se consideran instrumentos públicos.

Las partidas de registro civil: son un asiento extendido de los libros respectivos con arreglo a la ley y copias auténticas a los mismos. Se acredita el Estado de las personas.

Pruebas

Para probar la muerte: Certificado de defunción

Para probar el nacimiento: Partida de nacimiento

Documento: Identifica a la persona frente al Estado.

Prueba de la edad, el sexo y el nombre: Se prueban con Partida de nacimiento

Nulidad de las partidas (privar de los efectos a un acto)

- Existe contradicción entre los asientos del Registro Civil y la realidad misma.
- Falta la firma del encargado del Registro Civil, de las partes o de los testigos.
- Si la partida ha sido extendida por quien no es encargado de Registro.
- Si el propio oficial público interviniera en el acto como parte (o su cónyuge, su conviviente o pariente)
- Si el oficial del Registro Civil actuó fuera de su jurisdicción.

Rectificación de las partidas

En cuanto exista algún error en la partida, la misma falla podrá ser subsanada pudiendo hacerlo por la vía administrativa o judicial.

Como toda actividad humana, la inscripción en los registros está sujeta a la posibilidad de errores o irregularidades.

El último párrafo del art. 96 dispone: (...) La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

La ley 26.413 establece como regla general que registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

Excepcionalmente, las inscripciones podrán ser modificadas por vía administrativa, de oficio o petición de parte, cuando existan errores u omisiones materiales en los libros que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos.

PRUEBA SUPLETORIA: falta de registro o nulidad del asiento.

Si no hay registro público o falta o es nulo el asiento, el nacimiento y la muerte pueden acreditarse por otros medios de prueba.

Se recurre a la prueba supletoria en casos excepcionales o sea cuando hay imposibilidad de producir la prueba legal de los hechos constitutivos del estado civil, la cual consiste en un procedimiento judicial. Para que proceda la prueba supletoria es necesaria que exista la imposibilidad de presentar la partida.

Los medios de prueba admitidos no tienen ninguna limitación, son admitidos todos los medios de prueba pero por lo general se referirán a testigos y otros documentos tales como otras partidas de estado civil (informes policiales, pasaporte, etc.)

Capacidad

Concepto de capacidad: Es la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos y para el ejercicio de las facultades que emanan de esos derechos o el cumplimiento de las obligaciones que implican los mencionados deberes.

CAPACIDAD DE DERECHO: La capacidad de derecho es la aptitud para ser titular de derechos y deberes.

- Se refiere al goce de los derechos La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados.

ARTÍCULO 22.- *Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.*

Capacidad de derecho: el acto es de nulidad absoluta.

CAPACIDAD DE EJERCICIO: La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo.

- Se refiere al ejercicio de los derechos por sí mismo.

ARTÍCULO 23.- *Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.*

LIMITACIONES A LA CAPACIDAD DE DERECHO

ART. 22.- (...) La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

FUNDAMENTO:

Protección de intereses superiores (moral, orden público).

Caracteres:

- ❖ Son limitaciones precisas y concretas.
- ❖ No son susceptibles de gradación.
- ❖ No se sule con representación.
- ❖ Acarrear la nulidad absoluta del acto.

Personas incapaces de Ejercicio Nuevo Código CCYC

- La **Persona por nacer.**
- La **Persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.**
- La Persona **declarada incapaz por sentencia judicial.** Se le nombra un curador.

Personas con **incapacidad absoluta CC**

- La persona por nacer.
- **Menores Impúberes**
- Los **Dementes**
- Los **Sordomudos que no saben darse entender por escrito.**

Curador: representante de la persona

Apoyo: acompaña a la persona para ayudarla a tomar sus decisiones.

CLASE N°10 - UNIDAD 11 - 9/09/2021 "Menores"

(Art. 101 C.C.C.)

Los representantes de los incapaces de ejercicio serán:

- **De las personas por nacer:** sus padres.
- **A falta o incapacidad de estos:** los tutores o curadores.
- **De los menores no emancipados:** sus progenitores, y a falta de estos su tutores.
- **De las personas con capacidad restringida:** los apoyos designados por sentencia.
- **Siempre en todos los procesos judiciales intervendría:** el Asesor de Menores y Ausentes (Ministerio público) como representante promiscuo.

Todas las acciones en las que haya un incapaz (Prescripción): opera transcurridos seis meses desde que cesó la incapacidad o aceptó el cargo el representante legal.

Órganos estatales

- Realizan controlador de la Responsabilidad Parental.
- En caso de necesidad puede el Estado sustituirla.

Hasta el 2005: Ley de Patronato (1919) establecía que el Estado protegía al menor a través de los Jueces de menores y el Ministerio público cuando el niño se encontraba en peligro moral o material.

Después del 2005

Se deroga la Ley de Patronato. Se sustituye por ley 26061 en CABA y 13298 en la Pcia. de Buenos Aires. Cambia el paradigma respecto a la niñez. Sale de la órbita del poder judicial (dejan de existir los Juzgados de menores en Pcia. de Buenos Aires) y pasa a la órbita del poder ejecutivo, creándose los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, niñas y adolescentes. Intervendrán cuando un niño vea vulnerados sus derechos por sus progenitores o por terceros y no sean protegidos por sus padres.

Personas por nacer:

- Puede recibir donaciones, adquirir derechos y obligaciones (siempre que nacieran con vida).
- Puede adquirir bienes por legados o herencias.
- Ser reconocidos como hijos extramatrimoniales antes del parto.
- Tiene derecho a alimentos. Se reclamará por medio de su representante legal o parientes.
- Tiene derecho a recibir indemnización si el obligado a prestarle alimentos fallece por culpa de un tercero.
- Tiene derecho a ser indemnizado por los daños sufridos mientras se encontraba en el seno materno.
- Tiene derecho a percibir la AUH.
- Pueden ser beneficiarios de estipulaciones que deriven de los contratos de seguro.

Todos estos derechos y obligaciones están sujetos a la condición de nacimiento en vida, Art. 21 C.C.C. A partir de allí quedan irrevocablemente adquiridos.

MENORES:

Menor de edad es la persona que no ha cumplido los 18 años.

Ejercen sus derechos a través de sus representantes: Padres o tutores en su defecto.

No obstante, el menor que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.

Sistema de capacidad progresiva

A medida que el menor gana madurez, adquiere mayor autonomía ejerciendo algunos de sus derechos por sí mismo.

Niños: Hasta los 13 años

- Derecho a ser oído en todo proceso judicial.
- Realizar pequeños contratos domésticos se presumen realizados con el consentimiento de sus representantes. (ir a comprar galletitas)
- A partir de los 10 años: Debe consentir su adopción, bajo pena de nulidad del acto.

Adolescentes: desde los 13 hasta los 18 años.

- Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí mismo respecto **de aquellos tratamientos que no resultan invasivos**, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. **(ir al psicólogo)**
- Si se trata de **tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida**, el adolescente debe prestar su **consentimiento con la asistencia de sus progenitores**; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. **(Para hacerse un tatuaje no necesita pedir permiso)**
- El hijo menor de edad **puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial**, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.
- El hijo adolescente **no precisa autorización** de sus progenitores para estar en juicio cuando sea acusado criminalmente, ni **para reconocer hijos**.
- El hijo menor de dieciséis años **no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores**; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales. Este artículo colisiona con las disposiciones de la LCT en su art. 32 que establece la edad mínima del menor trabajador en 16 años.
- El menor que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial.
- La administración de los **bienes del hijo es ejercida en común por los progenitores** cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental, **excepto**:
 - a) los **adquiridos por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste**, aunque conviva con sus progenitores;
 - b) los **heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores**;
 - c) los **adquiridos por herencia, legado o donación**, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.

A partir de los 16 años:

El menor que haya cumplido la edad de 16 años

- **puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales**. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial.
- **A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo**.
- Se presume que el hijo **mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria**, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe

cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.

¿Cuándo cesa la incapacidad de los menores?

- 1) por haber alcanzado la mayoría de edad 18 años
- 2) Emancipación por matrimonio.

Emancipación por Matrimonio

Implica dejar sin efectos las ataduras que ligan al menor de edad respecto de su representante legal.

La celebración de Matrimonio antes de los 18 años emancipa a la persona menor de edad, esta goza de plena capacidad. La emancipación es irrevocable aunque el cónyuge fallezca o aunque se divorcien, solo queda sin efecto la nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada

Efectos de la emancipación que no pueden hacer:

- hace cesar la incapacidad propia del menor de edad, la responsabilidad parental y la tutela.
- No van a poder aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito hasta no cumplir los 18 años.
- No pueden dar donaciones a título gratuito.
- No pueden Afianzar Obligaciones (ser garantes)
- El emancipado requiere de autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. El acto debe ser autorizado cuando sea de toda necesidad o ventaja evidente.
- No pueden aceptar o repudiar una herencia sin autorización judicial.

Efectos de la emancipación que si pueden:

- ser tutores
- albaceas
- testigo en testamento
- juicios civiles.

CLASE N°11 - UNIDAD 12 - 14/09/2021 “Capacidad y restricción”

Capacidad: capacidad : aptitud

- **CAPACIDAD DE DERECHO:** La capacidad de derecho es la aptitud para ser titular de derechos y deberes. Se refiere al goce o titularidad de los derechos.
- **CAPACIDAD DE EJERCICIO:** La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer por sí mismo derechos y deberes. Se refiere al ejercicio de los derechos.

Capacidad de derecho (Se protege un interés general)

La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados

- Son limitaciones precisas y concretas. (CASARSE CON UN HERMANO)
- No son susceptibles de gradación.
- No se suple con representación.
- Su fundamentan en la protección de intereses superiores (moral, orden público).
- Acarrear generalmente la nulidad absoluta del acto.

Son incapacidades de derecho:

- los jueces, abogados, fiscales, defensores, procuradores, escribanos y tasadores no pueden adquirir los bienes que estuviesen en litigio ante el tribunal en que actúan.
- Los padres no pueden contratar con sus hijos menores.
- Quien ejerce la tutela no puede, ni con autorización judicial, celebrar con su tutelado los actos prohibidos a los padres respecto de sus hijos menores de edad.
- Antes de aprobada judicialmente la cuenta final, el tutor no puede celebrar contrato alguno con el pupilo, aunque haya cesado la incapacidad.
- **Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio:**
 - a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;
 - b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;
 - c) la afinidad en línea recta en todos los grados;
 - d) el matrimonio anterior, mientras subsista;
 - e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;
 - f) tener menos de dieciocho años;
 - g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.
- **No pueden suceder por testamento:**
 - a) los tutores y curadores a sus pupilos, si éstos mueren durante la tutela o curatela o antes de ser aprobadas las cuentas definitivas de la administración; b) el escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento, por el acto en el cual han intervenido;
 - c) los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad.

capacidad de ejercicio (Se protege un interés particular)

- Se la puede limitar con carácter general.
- Es susceptible de gradación (p Ej. Capacidad progresiva de los menores).
- Se suple con representación.
- Su fundamento es la protección del propio incapaz (fin tuitivo).
- Los actos realizados por un incapaz de ejercicio acarrearán la nulidad relativa del acto.

¿Quiénes son incapaces de ejercicio?

Son incapaces de ejercicio:

- Las personas por nacer.
- Los menores.
- Los declarados incapaces por sentencia judicial.

Las personas con capacidad restringida, NO son incapaces. Son personas capaces con limitaciones en el ejercicio de su capacidad para actos jurídicos determinados por sentencia judicial.

Los inhabilitados (pródigos) NO son incapaces de ejercicio.

Reglas generales de la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica ART. 31

- 1) la capacidad general de ejercicio de la persona humana **se presume**, aun cuando se encuentre internada;
- 2) las limitaciones a la capacidad son de **carácter excepcional** y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- 3) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;
- 4) la persona tiene derecho a **recibir información** a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;
- 5) también tiene derecho a **participar en el proceso judicial** con asistencia letrada, debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;
- 6) deben priorizarse las alternativas terapéuticas **menos restrictivas de los derechos y libertades**

Presupuestos para la declarar la restricción a la capacidad

El juez puede restringir la capacidad:

- (Componente médico)
 - persona mayor de trece años
 - que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad
- (Componente Jurídico)
 - siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

(El juez Designa uno o más apoyos).

Presupuestos para la declaración de incapacidad

- (Componente médico)
 - persona mayor de trece años
 - que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad
- (Componente Jurídico)
 - siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

Más:

- El sistema de apoyos no es suficiente.
- se encuentra impedida de interactuar con su entorno.

Excepcionalmente podrá declarar la incapacidad y nombrar un curador

Consecuencia de la declaración de restricción o incapacidad

Declarado **restringido se designa uno o más apoyos:**

(para la realización de los actos jurídicos establecidos en la sentencia)

- Representación
- Consentimiento integrado (se manifiesta la voluntad del restringido)
- autorización. etc
(conforme lo establezca la sentencia).

Declarado **incapaz:**

- se designa un **curador**

- representación de todos los actos de la vida civil.

Sistema de apoyo

cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

función: promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

- El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza

La resolución: debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo.

Actos celebrados por el restringido o incapaz

Los actos celebrados **antes de la inscripción de la sentencia en principio son válidos.**

- Pero podrá pedirse la nulidad de los mismos si
- **Perjudican al incapaz, y**
 - Fueron celebrados a título gratuito o,
 - El adquirente actuó de la mala fe o,
 - La enfermedad mental era ostensible.

Actos celebrados con **posterioridad a la inscripción de la sentencia** sin cumplir con los requerimientos de la sentencia **son nulos.**

impugnación de actos celebrados por una persona ya fallecida

Luego de su fallecimiento: los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse.

Excepto:

- que la enfermedad mental resulte del acto mismo, (que se vea del acto mismo la enfermedad mental)
- que la muerte haya acontecido después de promovida la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida
- que el acto sea a título gratuito,
- que se pruebe que quien contrató con ella actuó de mala fe.

Proceso:

Legitimados

- el propio interesado;
- el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;
- los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;
- el Ministerio Público.

JUez competente:

- el correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación.

Intervención del interesado en el proceso

- es parte puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa
- si ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno
- puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados.

Proceso

Medidas cautelares. ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona.

qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso.

Entrevista personal.

antes de dictar resolución alguna accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél El Ministerio Público y, al menos, un letrado que preste asistencia al interesado.

Sentencia

debe pronunciarse sobre:

- a) diagnóstico y pronóstico;
- b) época en que la situación se manifestó;
- c) recursos personales, familiares y sociales existentes
- d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.

Alcances

- funciones y actos que se limitan
- personas de apoyo o curadores
- condiciones de validez de los actos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

Registración

debe ser inscripta en el Reg. de Estado Civil y Capacidad de las Personas

- anotación marginal del acta de nacimiento.

efectos contra terceros

- recién a partir de la fecha de inscripción en el registro.

Levant. las restricciones

- cancelación registral.

Revisión de la sentencia

- **A pedido del interesado:** en cualquier momento
- **revisión de oficio:** cada tres años nuevos dictámenes interdisciplinarios y audiencia personal con el interesado.

Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.

Inhabilitados Pródigos (dilapida su fortuna)

Por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a la pérdida de patrimonio.

- su cónyuge,
- conviviente
- hijos menores de edad
- hijos con discapacidad

Legitimados

- cónyuge
- conviviente
- ascendientes y descendientes.

Efectos de la declaración

se le asigna un apoyo: asistir al **inhabilitado para los actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.**

apoyo pródigo (IGUAL) apoyo restringidos

Cese de la inhabilitación. el mismo juez que la declaró previo examen interdisciplinario

Revisión de la sentencia el juez puede:

- ampliar la nómina de actos
- disminuir la nómina de actos
- levantar la inhabilitación

Test de autoevaluación: Unidad 12 Declaración de Incapacidad y Restricción a la Capacidad

1. **¿Cuál es el juez competente para entender en los procesos de determinación de capacidad?** El juez del domicilio del interesado o el del lugar donde se encuentre internado.
2. **Pregunta La sentencia que dicta la incapacidad o la restricción a la capacidad debe ser revisada:** Cada 3 años de oficio o a pedido del Ministerio o en cualquier momento a pedido del interesado sin plazo de tiempo.
3. **La declaración de restricción a la capacidad procede cuando:** Una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad y del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.
4. **Declarada la incapacidad de una persona procede:** designar un curador para representar al tutelado en todos los actos de la vida civil susceptibles de representación legal.
5. **Conforme nuestro ordenamiento jurídico son incapaces de ejercicio:** Las personas por nacer, las declaradas incapaces por sentencia judicial y los menores.
6. **En principio son válidos los actos celebrados por un incapaz cuando hayan sido:** Realizados antes de la inscripción de la sentencia en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas.
7. **Se puede solicitar la nulidad de los actos celebrados por un incapaz cuando:** Perjudiquen al incapaz y haya habido de la contraparte mala fe, haya sido a título gratuito o la enfermedad fuera ostensible.
8. **Para que el testamento otorgado por una persona privada de la razón y declarado incapaz sea válido, deberá demostrarse:** que al momento de testar se demuestre que estaba en un intervalo lúcido.
9. **Pueden solicitar la declaración de incapacidad o restricción a la capacidad:** El propio interesado, el cónyuge o conveniente mientras dure la convivencia, los parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo grado por afinidad y el ministerio público.

10. **Antes de cualquier resolución el juez deberá:** Tener una entrevista personal con el interesado.

CLASE N°17 - UNIDAD 14 - 5/10/2021 “PATRIMONIO”

CONCEPTO DE PATRIMONIO : Conjunto de derechos de los cuales una persona es titular, que sirven para la satisfacción de sus necesidades económicas y que por ello pueden apreciarse en dinero.

Aunque algunos derechos a veces tienen repercusión económica, **no forman Parte del patrimonio**, ellos son los **derechos inherentes a la personalidad (derechos personalísimos) y los derechos de familia** porque no son derechos apreciables en dinero. (Ej. Lesiones psicofísicas padecidas en accidente de tránsito hacen nacer derecho a la reparación integral que se compensa en dinero como medio grosero e imperfecto de reparación.

Tampoco las deudas forman parte del patrimonio porque éste es un conjunto de bienes y las deudas lo **gravan el patrimonio no lo integran**.

Concepción Clásica y Doctrinas Modernas sobre patrimonio

Doctrina Clásica: El patrimonio es la universalidad del Derecho y se concibe como un atributo de la personalidad.

- **Toda persona posee Patrimonio**, aunque no posea ningún bien
- **Nadie puede tener más de un Patrimonio**, es único e indivisible
- **El Patrimonio es siempre idéntico a sí mismo**, es una unidad distinta y separada de cada uno de los elementos que lo componen. No importa que salgan o ingresen otros bienes, es indiferente que haya o no bienes o que las deudas superen el activo. El Patrimonio es siempre el mismo tal como una bolsa esté llena o vacía pero siempre es la misma.
- **Es inalienable**, podrán enajenarse bienes que lo componen, pero nunca la totalidad del patrimonio.

Doctrinas Modernas

- **Es Falso decir que el Patrimonio es un atributo de la personalidad** y que toda persona debe tener uno.
- **Es falso e inútil concebir al patrimonio como una universalidad de derecho**, es decir como una unidad abstracta con existencia propia e independiente de cada uno de los objetos que lo componen.
- **Si existiese un Patrimonio sin bienes no daría relación a ninguna relación jurídica.**
- **Tampoco es exacto que el Patrimonio sea inalienable** puesto que la enajenación de bienes solo supone una parte de él. Solo es una posible una alienación total en el caso de que una persona done todos sus bienes como ser a la iglesia.

DERECHOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO

DERECHOS REALES: Poder o facultad que se tiene directamente sobre una cosa. El típico es el derecho de propiedad y los demás son desmembramientos de ella.

DERECHOS PERSONALES: Es la facultad que se tiene de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación.

DERECHOS REALES	DERECHOS PERSONALES
Hay solo dos elementos: El titular y la cosa sobre la cual se ejerce el derecho.	Hay tres elementos: El sujeto activo o acreedor, el sujeto pasivo o deudor y la prestación debida (obligación de dar, de hacer o de no hacer).
Se llaman ABSOLUTOS en el sentido De que se ejercen contra cualquiera Que pretenda perturbar al titular en el Goce de las cosas. Se tienen ERGA OMNES.	Son RELATIVOS porque se tienen contra personas determinadas, el o los deudores. El derecho se extingue una vez cobrada la obligación.
El titular goza del Jus Persequendi, o Sea hacerlo valer contra cualquiera que se halle en posesión de la cosa.	No gozan de este derecho.
El derecho real goza del jus Preferendi, es decir descarta a todos los derechos creditorios.	No gozan de este derecho, salvo en el caso de los privilegios.
Solo pueden ser creados por ley. Su número es limitado	Los derechos personales son ilimitados en su número.
Su transmisión requiere formalidades.	Se transmiten sin ningún requisito formal
Se pueden adquirir por usucapión.	No son susceptibles de adquirir por usucapión.
Su duración es ilimitada. No se extinguen por el no uso.	Se extinguen por prescripción liberatoria.

DERECHOS INTELECTUALES

(Fue admitido por el derecho moderno como Tercera categoría de Derechos Patrimoniales)

Concepto: Es un derecho a la explotación temporaria de la obra o la idea intelectual. Nacen cuando la Revolución Francesa hace triunfar a la libertad de imprenta. Se los llamó “**Propiedad Intelectual**”. La Revolución Industrial hizo que esta nueva figura Jurídica también protegiera a los inventores.

BIENES Y COSAS

Concepto amplio: Designa a todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor económico. Incluiría las “cosas”.

Concepto: Objetos materiales susceptibles de tener valor. También lo son la energía y las Fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

Concepto restringido: Designa a los objetos inmateriales Económicamente valiosos, es decir los Derechos Patrimoniales. Comprenderían los bienes del individuo, los bienes colectivos y los bienes comunitarios.

Clasificación de cosas:

Muebles: son los que pueden desplazarse por sí misma o con una fuerza externa.

- **Semovientes:** ganado. se registra (códigos rurales)
- **Locomóviles:** auto, nave, aeronave.
- se registran:
 - Auto registro del automotor
 - Nave: registro nacional de las naves

inmuebles por su naturaleza: el suelo, las cosas incorporadas a él de manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre; **inmuebles por accesión:** son las cosas inmovilizadas por su adhesión física al suelo con carácter perdurable. Forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

Fungibles son las cosas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y cantidad.

No fungibles:

Consumibles son las cosas que se agotan con el primer uso; y

no consumibles son las cosas que pese a que pueden deteriorarse o consumirse con el tiempo, **no** lo hacen con el primer uso

Divisibles: son las que pueden dividirse sin ser destruidas;

indivisibles: son las que si son fraccionadas se convierten en antieconómicas.

Principales son las cosas que pueden existir por sí mismas y accesorias las que dependen de otras a las que están adheridas. Reloj

Accesorias: La maya del reloj.

Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida: a) por la ley; b) por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones.

Bienes dentro del comercio:

Frutos: son los objetos que un bien produce de un modo renovable sin que se altere o disminuya su sustancia;

a) **frutos naturales** son los producidos por la naturaleza; **peces del mar**

b) **frutos industriales** son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra; **cosecha**

c) **frutos civiles** son las rentas que la cosa produce. **cobro de un alquiler**

Productos son los objetos no renovables que separados de la cosa, alteran o disminuyen su sustancia. petróleo, carbón.

BIENES DEL ESTADO

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

El Estado actúa como

- Aprovechamiento y goce directo de los bienes por el pueblo. Uso y goce inmediato.
- Son inalienables.
- Inembargables.
- Imprescriptibles.
- De uso gratuito.
- El Estado no puede disponer de la cosa. Pueden ser desafectados por ley del Congreso, por declaración de la Administración o por un hecho de la

Administración (Ej. Camino abandonado puede ser desafectado y pasar a ser bien privado del Estado).

- El Estado tiene facultades de reivindicar el bien, ejercer acciones posesorias conceder permisos y disponer de sus frutos.

BIENES DOMINIO PRIVADO:

El Estado actúa como un verdadero propietario.

- Su utilidad por el pueblo es medida.
- Pueden venderse y gravarse.
- No son inalienables.
- Son embargables (menos los que están afectados a un servicio público. Ej. ferrocarriles).
- Son susceptibles de ser adquiridos por prescripción por los particulares (tierras fiscales).
- No son de uso gratuito (Ej. Museos).
- El Estado los posee como persona jurídica y ejerce un verdadero derecho de propiedad.

El patrimonio como garantía de los acreedores

Concepto: Es la garantía del pago de las deudas (Prenda común de los acreedores).

- No todos los acreedores se encuentran en un pie de igualdad ante el cobro.
- Se ha establecido un orden de preferencias de acuerdo a la naturaleza del crédito, origen y necesidades que está destinado a llenar.

CLASES DE ACREEDORES

Privilegiados: Entre ellos hay que distinguir entre las que la pertenencia surge de la ley (trabajadores, cuotas alimentarias) y los que la preferencia surge en un derecho real de garantía (mutuo Hipotecario).

Comunes o quirografarios: Son los acreedores que carecen de toda preferencia, deben cobrar después de los privilegiados y de los que tienen un derecho real de garantía. Lo hacen a prorrata de sus Respectivos créditos, si los bienes del deudor No alcanzaran a satisfacerlo en su totalidad.

Bienes excluidos de la garantía común

Los bienes de los particulares afectados directamente a un servicio público (art. 243 C.C.C por ej. Escuela) ya que el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar un servicio público

- La pensión por alimentos
- La vivienda(sustituye al anterior Régimen de bien de familia).
- El lecho cotidiano del deudor, su familia y sus hijos, las ropas y muebles de su indispensable uso, los instrumentos necesarios para la propensión, arte u oficio que ejerza.
- Los sueldos y salarios solo son embargables hasta el 20%. Esto no rige para créditos provenientes de alimentos y litis expensas. Tampoco es aplicable a los honorarios profesionales, ni a los derechos de autor, salvo que se pruebe ser una única entrada y cabe fijar un porcentaje.

Ejecución individual: Cada acreedor que tiene u título con fuerza ejecutiva (cheque, pagaré, sentencia) tiene derecho a ejecutar los bienes de su deudor para cobrar su crédito del producido de la venta.

Ejecución colectiva: Todos los acreedores proceden conjuntamente y se distribuyen el patrimonio del deudor. Primero se paga a los acreedores privilegiados y luego a los quirografarios a prorrata (son los concursos y las quiebras).

Acciones patrimoniales: Los acreedores tienen las siguientes acciones para el cobro de sus créditos.

1. **Acción de simulación:** Los deudores simulan la venta de un bien para insolventarse y no pagar. El acreedor debe demostrar la simulación, volver las cosas a su estado anterior y cobrarse sus créditos.
2. **Acción Revocatoria o Pauliana:** El deudor enajena un bien para insolventarse. El acreedor inicia la acción para lograr que esta renta le sea inoponible (es decir tener por no ocurrido el acto).
3. **Acción subrogatoria u oblicua:** Se trata de la inacción del deudor, que no cobra sus propios créditos para no beneficiar a sus acreedores, ya que estos se cobrarán de ello su crédito. Los acreedores, subrogándose en los derechos de su deudor, las ejercen y hacen ingresar bienes en el patrimonio de su deudor para luego cobrarse de ellos.
4. **Acción directa: en vez de cobrarle al que me debe le cobro al que él le está alquilando.**
 - **Requisitos para que se haga posible:**
 - 1) Un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor.
 - 2) Una deuda correlativa de un tercero a favor del deudor (Ej. Contrato de locación).
 - 3) Homogeneidad de ambos créditos
 - 4) Citación del deudor a juicio.

CLASE N°18 - UNIDAD 15 - 7/10/2021 “Hechos y actos jurídicos.”

Acto Jurídico

Teoría de los hechos y actos jurídicos Dependiendo de que los hechos tengan o no consecuencias jurídicas.

Consecuencias Jurídicas:

Nacimiento, modificación o extinción de situaciones o relaciones jurídicas.

Simple hechos: carecen de consecuencias jurídicas

Hechos jurídicos: es el acontecimiento que conforme el ordenamiento jurídico produce consecuencias jurídicas.

Hechos Jurídicos:

- Naturales
- Humanos
 - **Involuntarios**
 - Personas privadas de las razón
 - Hechos ilícitos realizados por menores de 10 años
 - Hechos lícitos realizados por menores de 13 años
 - **Voluntarios (Realizados con discernimiento, intención, Libertad.**
 - ILÍCITOS
 - FACTOR DE ATRIBUCIÓN OBJETIVO
 - FACTOR DE ATRIBUCIÓN SUBJETIVO
 - LÍCITOS
 - Simple acto lícito

- Acto jurídico: Acto humano voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. (Art. 259 C.C.C.)

Acto jurídico: Acto humano voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. (Art. 259 C.C.C.).

Caracteres:

- Voluntario
- lícito
- tiene por fin inmediato la producción de efectos jurídicos.

Elementos:

- Sujeto: Son las partes del acto
- objeto: Es la prestación adeudada
- causa: Es el fin inmediato determinante de la voluntad
- manifestación de la voluntad

Manifestación de la voluntad

- **expresa**
 - Oralmente
 - POr escrito
 - signos inequívocos o la ejecución material de un hecho
- **tácita**
 - Resulta de los actos por los cuales se la pueda conocer con certidumbre Art. 264 CCC.

El Silencio MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD TÁCITA.

Acto voluntario:

son aquellos realizados con **discernimiento, intención y libertad que se manifiesta por un hecho exterior.**

Elementos internos

- Discernimiento: Aptitud para comprender el significado del acto
- Intención: propósito de realizar el acto
- libertad: Posibilidad de autodeterminación

Exteriorización de la voluntad

- La voluntad debe ser exteriorizada y puede ser de diversas maneras.

El Silencio El Principio general nos indica que no puede ser tomado como manifestación de la voluntad

Excepto que haya un deber de explicarse resultante de:

1. La ley
2. La voluntad de las partes

3. de los usos y las costumbres

4. de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes

Objeto: es la prestación adeudada.

- Dar
- hacer
- no hacer

Siempre es una conducta

- Elemento constante

En las obligaciones de dar

- Elemento constante (Conducta)
- Elemento variable (Cosa).

Requisitos del Objeto:

- **Lícito:** No contrario a la ley. Drogas.
- **posible:** material y jurídicamente posible. vender la luna.
- **determinado:** Admite indeterminación inicial.
- no debe ser contrario a la moral y las buenas costumbres, al orden público o lesivo de derechos de terceros o de la dignidad humana
- **no debe recaer en un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.** Vender remedios de prohibición de venta.

La falta de alguno de estos requisitos causa la nulidad del acto.

Causa:

- **Es el fin inmediato** autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido **determinante de la voluntad.**
 - Se reitera en los actos jurídicos de la misma naturaleza: por ejemplo en un contrato de alquiler el obtener el precio y gozar del uso del bien.
- **También integran la causa los motivos exteriorizados** cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.
 - **Varía en cada acto jurídico:** la locación de una vivienda puede ser comercial o de uso familiar.

Clasificación de los actos jurídicos

- **Positivos** (realización u omisión de un acto) - **Negativos** (no hacer una pared).
- **Unilaterales** (testamento) - **bilaterales** (contrato).
- **Formales** (requieren de formas de vender una casa "escritura") - **no formales** (lo deciden las partes).
- **Entre vivos** (contrato de alquiler) - **Mortis causa** (testamento).
- **Gratuitos** (donaciones) - onerosos (Compraventa, le doy mi casa, la otra parte paga).
- **de administración** (cobrar un impuesto - **de disposición** (vender un inmueble).

Acto Jurídico

- 1) **La prestación es siempre conducta, salvo en las obligaciones de dar** Falso.
- 2) **El modo de adquisición del dominio establecido en el artículo 1959 del CCC es:** Un hecho jurídico.

- 3) **El objeto de los actos jurídicos debe reunir los siguientes requisitos. Señale el que no corresponde.** particular.
- 4) **Los hechos involuntarios no tienen consecuencias jurídicas:** Falso
- 5) **La motivaciones personales:** Integran la causa si son relevantes y han sido incorporadas expresa o tácitamente.
- 6) **Los simples hechos:** no se encuentran dentro de la teoría de los actos jurídicos.
- 7) **El silencio:** Es una manera de manifestar la voluntad que constituye una excepción.
- 8) **La diferencia entre el simple acto lícito y el acto jurídico está dado en que:** En los actos lícitos no se tuvo como finalidad la producción del efecto jurídico.
- 9) **Juan, por el afecto que le tiene, decide donarle a Pedro un departamento; para ello lo cita al domicilio del escribano donde proceden a firmar la escritura traslativa del dominio. Estamos frente a un acto jurídico:** Positivo, bilateral, entre vivos, gratuito, formal y de disposición.
- 10) **Marcelo está suscrito a una publicación mensual para arquitectos. El mes pasado recibió una notificación de que los precios de la suscripción aumentarán a partir del siguiente mes. Marcelo olvidó reclamar y continuó recibiendo la publicación. Al tercer mes, ya que la facturación es trimestral, recibe la cuenta con el aumento. ¿Cual es la solución al caso? Señale la opción correcta.**

CLASE N°20 - UNIDAD 16 - 14/10/2021 "EFECTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y REPRESENTACIÓN".

Efectos relativos de los actos jurídicos

Los actos Jurídicos no obligan sino a **las partes y no producen efecto respecto a los terceros ajenos al acto.**

- Rige sólo para **actos Bilaterales**, los unilaterales producen efectos respecto a terceros.
- A veces el objetivo principal es producir efectos **respecto de un tercero Ej.: Seguro de vida.**
- Otras veces los **efectos son indirectos:** Ej. si se vende una propiedad alquilada el **inquilino está obligado a pagar** los importes de la nueva locación al nuevo propietario y no al del contrato.
- **Hay casos en que los contratos tienen una repercusión en los terceros primordialmente económica** tal es el caso de los **acreedores** quirografarios que se ven afectados por todos los actos de su deudor.

Los hechos jurídicos bilaterales no producen normalmente efecto respecto de 3ros siempre que la ley no disponga lo contrario.

Las partes y sus sucesores Universales:

Las partes son aquellas personas ya sea por sí o por medio de un representante se han obligado a cumplir determinadas prestaciones y han adquirido ciertos derechos. Se las llama también otorgantes del acto. No confundir con signatarios ya que él puede ser el otorgante.

Los Sucesores Universales también se consideran parte vienen a ocupar el lugar jurídico del causante, los efectos del acto jurídico se extienden activamente y pasivamente a ellos. **Herederos.**

Esta regla tiene algunas excepciones

- Los **derechos u obligaciones de una persona no se extienden a sus sucesores universales**, cuando así lo **dispone la ley** o cuando esta solución se impone en virtud de la notificación del contrato. **Ej: Mandato.**
- **Tampoco se extienden** los efectos de los contratos **a sus sucesores universales** cuando las partes así lo hubieran convenido. **Ej: Sociedades.**
- **Los herederos que aceptan la herencia** con beneficio de inventario **no continúan la personalidad del causante.**

Los terceros concepto

Es **toda persona que no es parte** en el acto en particular.

Sucesores a título particular, los acreedores, los terceros propiamente dichos.

Sucesores a título particular: Son los que **sucedan a una persona en un determinado derecho**; estas son ajenas a los actos que anteriormente pueda haber realizado su antecesor y no son tocados por sus efectos. Aunque ocurre a veces que un tercero ha adquirido sobre una cosa un derecho íntimamente vinculado con ella, la transmisión de la cosa lleva implícitamente este derecho.

Los acreedores: Son ajenos a los actos celebrados por su deudor sean quirografarios o privilegiados **no producen respecto de ellos ningún efecto jurídico directo**. Pero los Quirografarios como la única garantía de su crédito es el Patrimonio del deudor, todos los actos realizados por estos tienen repercusión indirecta sobre un crédito, estos son oponibles a sus acreedores.

Este principio admite dos excepciones

- **Si el acto no ha sido realizado en fraude por sus acreedores**, pueden por medio de la acción. Pauliana obtener su revocación dejando así de serles oponible.
- Si el **contrato es simulado**, el tercero puede atenerse al acto o bien **impugnarlo y obtener su anulación.**

Los terceros propiamente dichos

Son todos aquellos que no tienen con las personas que han celebrado el acto ninguna relación obligatoria.

Excepciones:

- Los contratos constitutivos de **derechos reales producen efectos que se realizan con relación a todos.**
- El patrimonio importa una situación plena de consecuencias jurídicas para terceros
- La constitución de una persona jurídica tiene también numerosos efectos para terceros
- Las convenciones colectivas de trabajo crean derechos y obligaciones acerca de personas ajenas al acto
- La estipulación por otro o contrato en favor de terceros constituye una hipótesis típica en que una persona totalmente extraña al acto se beneficia con el Ej: Contratos.

Representación voluntaria: No siempre los actos jurídicos son llevados a cabo personalmente por el propio interesado. Un tercero actúa en su nombre. **Representación puede ser Legal:**

Con origen Lex y Voluntaria: Nace de la voluntad de las Partes.

Representación orgánica: otra persona lo representa.

Requisitos: Ser capaz y que ostente título suficiente.

Representación aparente. Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente.

INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Si fuera de Derecho estaría sujeta al recurso de casación que por el contrario no sería procedente si fuera de hecho. Si se considera que la base de los negocios jurídicos es la declaración de voluntad., lo que importa es interpretar el sentido de ella sin que interese la prueba de que los declarantes puedan haber pensado en su fuero íntimo x que no han exteriorizado.

Es una cuestión de Derecho: La intención es inaccesible a los terceros y no puede ser la base del negocio jurídico que por ser tal, por ser fuente de derechos y obligaciones, debe tener un fundamento concreto, tangible, serio y seguro

En conclusión el juez debe ocuparse de investigar, no de lo que el declarante expresa en su interior porque eso sería imposible sino lo que su declaración tomada en su conjunto autoriza a creer que ha querido. La voluntad expresada o declarada es la que sirve de base al negocio jurídico y es ella la que el juez procura investigar. El querer que no se manifiesta no cuenta para el Derecho.

La interpretación de los actos jurídicos y el recurso de casación

Las cuestiones relativas a la interpretación de los actos jurídicos están sujetas al recurso de casación. La prueba de que tales o cuales palabras se han pronunciado o de que ha actuado de tal forma constituyen cuestiones de hecho que solo el tribunal de instancia puede resolver, la corte de casación no podría decidir cuál es el significado y los efectos jurídicos del acto. Es un problema jurídico sujeto por lo tanto a casación.

Principios que rigen la interpretación de los actos jurídicos:

La Buena Fe:

El juez debe interpretar el acto conforme a lo que fue la voluntad primitiva de las partes. Lo que fundamenta este principio es la necesidad de defender al contratante que interpreta de buena fe a un contratante.

Se desprenden las siguientes reglas interpretativas

- **El juez debe ceñirse estrictamente** y ciegamente al significado técnico-jurídico de **las palabras usadas** o de la conducta de las partes.
- **Los usos y costumbres** sociales tienen una importancia fundamental en la **interpretación de la declaración de la voluntad.**
- **Las cláusulas** de una declaración de voluntad **no deben interpretarse aisladamente sino en su contexto general.**
- **La Buena Fe** en los negocios jurídicos impone la obligación de hablar claro.

Las circunstancias del caso

Son las que permiten valorar el sentido y significado de las palabras, de ellas se puede inferir si una promesa ha sido hecha seriamente con la voluntad de obligarse o por el contrario tal voluntad no ha existido.

El Fin Práctico

Todo acto jurídico se realiza con un fin práctico, el juez debe tenerlo siempre presente e interpretar las cláusulas del contrato de la mejor manera que permita el cumplimiento de ese fin.

La conducta posterior de las partes: Es un elemento interpretativo, cuando las mismas partes con su conducta posterior han revelado inequívocamente cual es el resultado y el alcance del contrato, no podrán ampararse luego en una cláusula de interpretación dudosa para desviarse de lo que ellas mismas han demostrado querer.

La naturaleza del contrato y su vivencia

En algunos casos dudosos, la naturaleza jurídica permite decidir el sentido de la interpretación y los efectos jurídicos del acto. Si se presta a 2 interpretaciones, de las cuales una significa su nulidad y otra su validez, se prefiere la última haciéndole producir efectos.

El Principio del favor debitoris

En los casos dudosos que no pueden resolverse según las cláusulas establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, en el sentido de liberación. El principio del Favor Debitoris debe entenderse en el sentido de que en caso de dudas las cláusulas deben interpretarse a favor de la parte más débil del contrato.

Todas esas son de la voluntad de las partes. menos esta que es unilateral.

Interpretación de los testamentos

Un testamento debe interpretarse conforme a la buena fe, es decir que el intérprete debe procurar extraer honestamente la verdadera voluntad del causante a través del documento, sin valerse de una palabra o expresión equívoca para descartarla.

CLASE N°21 - UNIDAD 17 - 19/10/2021 "FORMAS"

LA FORMA DEL ACTO JURÍDICO

- 1.- Forma.
- 2.- El instrumento como concepto autónomo.
- 3.- La forma y la prueba.
- 4.- Instrumentos públicos e Instrumentos privados y particulares.
- 5.- Valor probatorio.
- 6.- Reconocimiento de la firma.
- 7.- Documento firmado en blanco.
- 8.- Fecha cierta.

1.- FORMA: Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.
(art. 284 CCyC).-

2.- El instrumento como concepto autónomo

- Se refiere a la forma en la cual se realiza el acto jurídico, que es diferente del acto jurídico propiamente dicho. Puede ser inválido el acto jurídico aunque el instrumento cumpla los requisitos legales (compra y venta de órganos). Y un acto jurídico podría ser inválido si el instrumento no cumple los recaudos necesarios.-
Vale por sí mismo, si cumple las previsiones legales, más allá del contenido. Puede ser impugnado según el contenido

3.- La forma y la prueba

- Formalidades absolutas: son aquellos actos jurídicos que requieren una determinada forma para la validez del acto (arts. 969 y 1017 CCyC). (matrimonio, testamento,
- Formalidades relativas: Son las que si bien no cumplen con la forma que exige la ley, valen como actos en los que las partes se han obligado a cumplirlas. El acto no esta concluido hasta que no se cumple con la forma impuesta (art. 1018 CCyC).-
- Formalidades para la prueba: es la que se corresponde a aquellos actos que a los fines probatorios la ley exige determinada forma, que si no es cumplida, dificulta su cabal demostración (arts. 969 al final, 1019 y 1020 CCyC)

Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sean de uso instrumental no pueden ser probados exclusivamente por testigos. (art. 1019 CCyC).-

Prueba de los contratos formales. Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.

Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato (art. 1020 CCyC).

4.- Instrumentos públicos e Instrumentos privados y particulares

Según:

Agente:

instrumentos públicos administrativos(multa)

instrumentos públicos judiciales (sentencia, oficios)

instrumentos públicos notariales (escritura pública)

contenido:

documentos administrativos (sanción administrativa)

documentos judiciales (decisiones del juez)

documentos notariales (contratos)

“Tienen carácter de instrumento público no solo aquellos realizados y firmados por las partes ante funcionarios públicos, sino también los actos levantados por funcionarios legalmente competentes para hacerlos” SCBA 30/12/88 Ac. 35993

Son ***instrumentos públicos***:

- Las ***escrituras públicas***, sus copias o testimonios.-
- Los ***instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos*** con los requisitos que establecen las leyes (certificaciones, cargos, asientos de registros públicos).-
- Los **títulos emitidos por el Estado Nacional, provincial o CABA** conforme las leyes que autorizan su emisión.

Requisitos: (para su validez) (art. 290 CCyC)

- Actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia (aptitud funcional que concede el Estado a un sujeto para entender en un asunto).
- Las firmas del oficial público, las partes, y en su caso de sus representantes; si alguno

de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

- Que no sea un asunto en que su cónyuge, conviviente o pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad no sean personalmente interesados en ningún valor, prohibición (art. 291 CCyC).
- Presupuesta validez: que el oficial público se encuentre efectivamente en funciones (art. 292 CCyC).
- No debe tener tachaduras o enmiendas sin salvar (defecto de forma) si está firmado, igual vale como instrumento privado (art. 294 CCyC).

Testigos inhábiles:

no pueden ser testigos en instrumentos públicos: (art. 295 CCyC)

Las personas incapaces de ejercicio y aquellas a quienes una sentencia les impide ser testigo en instrumentos públicos.

- Los que no saben firmar
- Los dependientes del oficial público
- El cónyuge, el conviviente y los parientes del oficial público dentro del cuarto grado y segundo de afinidad

Eficacia probatoria: hace plena fe (art. 296 CCyC)

- En cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal.
- En cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos (art. 286 CCyC).-.

Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información (art. 287 CCyC).-

El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen (art. 319 CCyC).

5.- Valor probatorio (El instrumento público se prueba por sí mismo)(El instrumento privado requiere probarse)

El instrumento público hace plena fe:

a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o

criminal;

b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

Incolumidad formal. Los testigos de un instrumento público y el oficial público que lo autorizó no pueden contradecir, variar ni alterar su contenido, si no alegan que testificaron u otorgaron el acto siendo víctimas de dolo o violencia (art. 297 CCyC).-

Contradocumento. El contradocumento particular que altera lo expresado en un instrumento público puede invocarse por las partes, pero es inoponible respecto a terceros interesados de buena fe (art. 298 CCyC).

6.- Reconocimiento de la firma (art. 314 CCyC)

Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento (art. 288 CCyC).

Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio. El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

7.- Documento firmado en blanco (art. 315 CCyC).-

El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe.

Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento.

Efecto respecto a terceros: Art. 408 C.C.P.- Los instrumentos privados, aunque están reconocidos, no prueban contra los terceros o los sucesores a título singular, la verdad de la fecha expresada en ellos.

8.- Fecha cierta (art. 317 CCyC).-

La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después (sellado fiscal, presentación ante organismo público, fallecimiento de alguno de los firmantes).

La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.

CLASE N°22 - UNIDAD 18 - 21/10/2021 "MODALIDADES"

MODALIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Son estipulaciones accesorias que acompañan el acto jurídico que van a restar “plenitud” a la obligación principal.

El código actual las regula dentro del ámbito que les es propio, correspondiente a la temática atinente a los "Hechos y actos jurídicos" (el Código de Vélez las regulaba en la parte de Obligaciones).

Las modalidades reguladas en nuestro ordenamiento son:

1. CONDICIÓN
2. PLAZO o término
3. cargo

Condición:

Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto.

CARACTERES

- FUTURO
- INCIERTO

Sin embargo, el nuevo CCyC en el art. 343 -segundo párrafo- agrega que serán también condiciones cuando se trate de hechos presentes ignorados o pasados ignorados por las partes.- **CONDICIÓN IMPROPIA.**

CLASIFICACIÓN

1) Suspensivas y Resolutorias

- **SUSPENSIVA:** Cuando lo que se halla subordinado a ella es el nacimiento de un Derecho: Ej Contrato de Seguro
- **RESOLUTORIAS :** Es resolutoria cuando lo que depende del hecho incierto es la extinción de un derecho.

2) Potestativas, casuales o mixtas

- **POTESTATIVAS:** Son aquellas que quedan sujetas a la voluntad de las partes. Varían Potestativa Pura: Las condiciones que dependen únicamente de la voluntad del deudor. Ej: Te daré \$10000 si quiero en este caso son Nulas En cambio si la condición potestativa queda sujeta a la voluntad del acreedor Ej: Te daré 10mil si quieres son perfectamente Válidas.
- **CASUALES:** Son aquellos que no dependen de la voluntad de ninguna de las partes.
- **MIXTAS:** Son las que dependen de un hecho fortuito y en parte de la voluntad de las partes. Ej: La posibilidad de viajar. Depende de la voluntad de la persona y de la posibilidad de conseguir transporte.

3) Condiciones Positivas y Negativas

- **Positivas:** Dependen de un hacer y va a modificar su situación actual

- **Negativas:** Cuando consiste en la omisión o en la falta de realización de un acontecimiento. de un no hacer.

¿QUÉ PASA SI SE CUMPLE LA CONDICIÓN?

Principio General: Obliga a las partes a entregarse o restituirse las prestaciones convenidas (art. 348).

“Indivisibilidad de la condición”

CONDICIÓN SUSPENSIVA

Celebración del A.Jco

- Efectos en suspenso.
- No hay certidumbre respecto a los derechos a adquirir.
- El acto adquiere plena eficacia como si se tratara de un acto puro y simple.
- Quien tenía un derecho eventual pasa a tener un derecho actual y cierto.
- Los efectos se dan desde acá, es decir, no de manera retroactiva a la fecha de celebración.

Acontecimiento del Hecho que era futuro e incierto.
si se cumple de manera parcial, no tiene derecho.

CONDICIÓN RESOLUTORIA

- Celebración del A.Jco
- Producción de los efectos propios del Acto Jco.
cuando se cumple se da la extinción del Acto

Condiciones prohibidas:

Acarrean la nulidad del acto jurídico.

- Contrarias a la moral y a las buenas costumbres
- IMPOSIBLES: Bajame una estrella del cielo y te doy un libro.
- ilícitas
- puramente potestativas

que afecten de modo grave la libertad- **se la tiene por no escrita.**

plazo o término

Plazo o término es la cláusula en virtud de la cual se DIFIEREN o LIMITAN en el tiempo los efectos de un acto jurídico.

PLAZO: Finalmente ocurrirá

CONDICIÓN: incertidumbre.

Actos que pueden someterse a plazo

En principio todos los actos pueden someterse a plazo.

Solo por razones de orden moral, la ley lo prohíbe en algunos casos (el consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Tampoco la aceptación o repudiación de la herencia).

beneficiario del plazo

El art. 351 de la legislación actual preceptúa que el plazo se reputa fijado en beneficio del obligado a cumplir o a restituir a su vencimiento.

CLASIFICACIÓN

- 1) SUSPENSIVO O RESOLUTORIO
 - 2) CIERTO O INCIERTO
 - 3) EXPRESO O TÁCITO
- # LEGAL, JUDICIAL O VOLUNTARIO

CADUCIDAD DEL PLAZO

- Si el obligado a cumplir ha declarado su quiebra.
- Si disminuye por acto propio las seguridades dadas al acreedor
- Si no ha constituido las garantías prometidas.

CARGO

El cargo o modo es una obligación accesoria, que se impone al adquirente de un derecho (Rivera, Llambías), sin carácter de contraprestación.

CARACTERES

- Se trata de una obligación (accesoria)
- cuyo cumplimiento es coercitivamente exigible.
- Es impuesto al adquirente de un derecho.
- Es accesorio, por cuanto sigue la suerte del derecho al que accede.
- Es excepcional.
- Su incumplimiento no impide, ni extingue los efectos propios o normales del acto.

INCUMPLIMIENTO DEL CARGO

Principio general: "No impide los efectos del acto principal. El cargo es siempre una obligación accesoria, no afecta la eficacia ni la exigibilidad del derecho"

Excepciones:

- a) En caso de donación, el donante puede pedir la revocación por incumplimiento de los cargos (art. 1570).
- b) El incumplimiento del cargo autoriza también la revocación del legado pues el art. 2496.
- c) Si se tratase de cargos que importan obligaciones inherentes a la persona del beneficiario, y éste falleciese sin haberlos cumplido, la adquisición del derecho principal queda sin efecto, volviendo los bienes al titular originario o a sus herederos (art. 356 Código Civil y Comercial).

CARGOS PROHIBIDOS

REMISIÓN A LAS ESTIPULACIONES PROHIBIDAS COMO CONDICIÓN.

#no anula el acto, sólo se tiene por no escrita la cláusula relativa al cargo.

TRANSMISIBILIDAD

La obligación de cumplir el cargo se transmite a los herederos, a no ser que:

- 1) Si el cumplimiento del cargo es inherente a la persona y ésta muere sin cumplirlo, la adquisición del derecho principal queda sin efecto, volviendo los bienes al titular original o sus herederos. (art. 365 C.C.)

2) En caso de donación, el donante puede pedir la revocación por inejecución de los cargos si son la causa final de la disposición; si no se solicita la revocación, los herederos quedan obligados al cumplimiento de los cargos (art. 2520 C.C.).

CLASE N°23 - UNIDAD 19 - 26/10/2021 “VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y DE LOS ACTOS JURÍDICOS”

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y DE LOS ACTOS JURÍDICOS

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

VICIO : DEFECTO.

Puede causar la nulidad:

CONSENTIMIENTO:

- DISCERNIMIENTO
- INTENCIÓN
 - Error
 - Dolo.
- LIBERTAD
 - VIOLENCIA

TEORÍA CLÁSICA: SÓLO UNA VOLUNTAD PERFECTA PUEDE SER LA BASE DE UN ACTO JURÍDICO.

CRÍTICA: AUN LOS MISMOS SOSTENEDORES DE ESTA TEORÍA ADMITEN QUE HAY CIERTAS LIMITACIONES, POR EJEMPLO NO CUALQUIER ERROR BASTARÍA PARA ANULAR UN ACTO JURÍDICO. TAMPOCO UN DOLO RECÍPROCO.

Para la cátedra. los procesos internos del sujeto no pueden ser alcanzados por el Derecho. Solo son relevantes una vez que se manifiestan.

Error: Falso conocimiento.

No cualquier error causa la nulidad del acto jurídico.

error: puede causar la nulidad del acto jurídico

- de hecho
- esencial
- reconocible

PRESCRIPCIÓN: DOS AÑOS CONTADOS DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ERROR.

error esencial: recae sobre los elementos esenciales del acto jurídico

error esencial:

- la naturaleza del acto
- un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida
- la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica
- según la apreciación común o las circunstancias del caso; los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;
- la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Error reconocible: por el destinatario para causar la nulidad

- Si el acto es bilateral. contrato de compraventa
- o unilateral recepticio. renuncia.

¿Cuándo el error es reconocible?

El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

El error deberá recaer sobre:

- la naturaleza del acto: por ejemplo piensa que está alquilando y está cediendo en comodato
- un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida.
- la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;
- los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente
- la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida.

la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso.

los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente solo las motivaciones relevantes que quedarían comprendidas dentro del concepto de causa.

la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración obligaciones intuito personae.

Dolo: engaño

- toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero
- cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto.

Dolo

- acción
- omisión

La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

¿cuando el dolo causa la nulidad del acto?

Dolo esencial

- grave

- determinante de la voluntad
- causa un daño importante
- no es recíproco

nulidad + reparación de los daños y perjuicio.

Dolo incidental: no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto.

si falta alguno de los elementos enumerados en el dolo esencial, tampoco causaría la nulidad del acto por eso podríamos decir que si carece de alguno de los requisitos es dolo **incidental** **reparación de los daños y perjuicios**

Sujetos del dolo: El autor del dolo puede ser una de las partes del acto o un tercero.

Responsabilidad por los daños causados:

- quien cometió el dolo debe reparar el daño
- solidariamente la parte y el tercero.
 - si tuvo conocimiento del dolo del tercero.

prescripción: dos años contados desde que el perjudicado tomó conocimiento del dolo.

Violencia

- **física:** Fuerza irresistible.
- **moral:** intimidación o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
 - que no se puedan contrarrestar o evitar
 - en la persona o bienes de la parte o de un tercero.

nulidad reparación de los daños y perjuicios.

Prescripción: Dos años contados a partir de que cese la fuerza o intimidación

vicios de los actos jurídicos

- lesión: nulidad
- simulación: nulidad
- fraude: inoponibilidad del acto.

lesión: Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos.

Elemento:

- subjetivo explotación
 - necesidad
 - debilidad psíquica
 - inexperiencia

Elemento objetivo

- ventaja patrimonial
 - evidentemente desproporcionada
 - sin justificación

Acción:

legitimados Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

objeto:

- El afectado tiene opción para demandar la nulidad

- se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.
- un reajuste equitativo del convenio.

Plazo 2 años desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida debiendo subsistir la desproporción.

simulación

La simulación tiene lugar cuando

- se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro.
- el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas.
- se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

clasificación:

- **lícita** no perjudica a un terceros o ni es contraria a la ley
- **ilícita:** perjudica a un terceros o es contraria a la ley.
- **total** el acto es totalmente simulado
- **parcial** sólo algunos elementos o cláusulas del acto no son veraces (por ej. fecha)

accion de simulacion

Acción entre las partes. solo si es lícita o que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.

Se exige **Contradocumento** excepto cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación (Por ej. que una de las partes sea analfabeta).

prescripción.

Acción de terceros.

- Los terceros con intereses legítimos son afectados por el acto.
- Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba

prescripción: plazo de 2 años.

Efectos

Efectos frente a terceros.

NO PUEDE oponerse a los acreedores del adquirente de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

procede contra el subadquirente:

- título gratuito,
- cómplice en la simulación (MALA FE).

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor SI los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso PORQUE YA NO PUEDE PROSPERAR LA

ACCIÓN CONTRA ESTE ÚLTIMO. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor responde en la medida de su enriquecimiento.

CONTRA QUIENES PROCEDE LA ACCIÓN

VENDEDOR SIMULADO

- COMPRADOR SIMULADO
- SUBADQUIRENTE DE BUENA FE Y TÍTULO ONEROSO
 - NO PUEDE Oponerse LA ACCIÓN.

VENDEDOR SIMULADO

- COMPRADOR SIMULADO.
 - SUBADQUIRENTE DE MALA FE O TÍTULO GRATUITO
 - PROCEDE LA ACCIÓN.

VENDEDOR SIMULADO

- COMPRADOR SIMULADO
 - SUBADQUIRENTE DE BUENA FE Y TÍTULO GRATUITO
 - PROCEDE LA ACCIÓN EN LA MEDIDA DE SU ENRIQUECIMIENTO.

Fraude: Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos y también renuncias al ejercicio de derechos.

Requisitos.

- a) que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
- b) que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
- c) que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

EFFECTOS CONTRA TERCEROS

DEUDOR

- CÓMPLICE
 - SUBADQUIRENTE DE BUENA FE Y TÍTULO ONEROSO
 - NO PUEDE Oponerse LA ACCIÓN

DEUDOR

- CÓMPLICE
 - SUBADQUIRENTE TÍTULO GRATUITO
 - PUEDE Oponerse LA ACCIÓN

DEUDOR

- CÓMPLICE
 - SUBADQUIRENTE DE MALA FE
 - PUEDE Oponerse LA ACCIÓN

efectos

Mala Fe: la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.

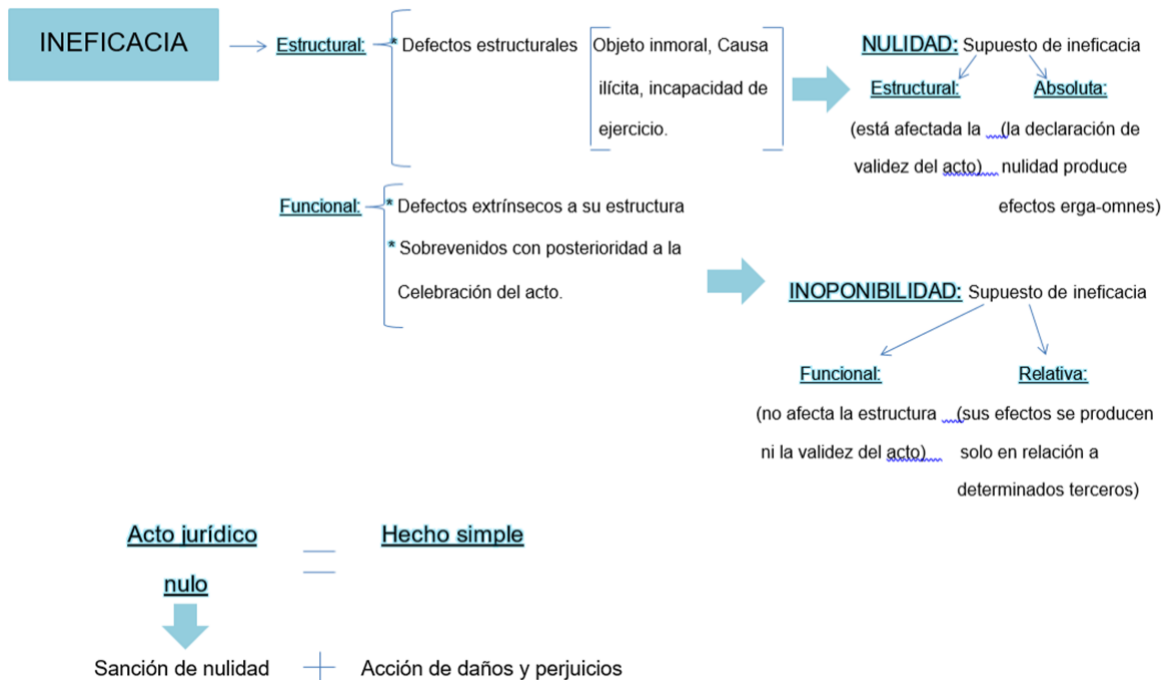
El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

Plazos de prescripción

Todas las acciones Prescriben a los dos años a contar desde

- a) si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos;
- b) en la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado;
- c) en la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico;
- e) en la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida;
- f) en la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto;
- g) en la revisión de actos jurídicos, desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión.

CLASE N°24 - UNIDAD 20 - 28/10/2021 “VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y DE LOS ACTOS JURÍDICOS”



NULIDAD

Concepto: Es una sanción legal que priva al acto jurídico de sus efectos propios o normales, con efecto retroactivo y frente a todos (erga-omnes partes y terceros), por adolecer de defectos originarios, estructurales y esenciales a través de un proceso de impugnación y declaración.

Caracteres:

- 1) **Da paso a una sanción:** Priva al acto jurídico de sus efectos propios, volviendo las cosas al mismo **estado anterior a la celebración**, imponiendo la **obligación de la restitución mutua**, y en su caso imponiendo también la **reparación de daños y perjuicios**.
- 2) **Base legal:** Solo puede ser establecida por la ley.
- 3) Es calificativo exclusivo del acto jurídico. Solo los actos jurídicos pueden ser declarados nulos.
- 4) **Sólo priva al acto jurídico de sus efectos propios**, ya que el acto puede producir otros efectos que impone la ley con independencia de la voluntad de las partes (art. 391 C.C.C.)
- 5) Los defectos originarios, estructurales y esenciales, es decir existen desde la celebración del acto, se encuentran en la estructura del mismo y son graves.
- 6) **Proceso de impugnación:** El acto defectuoso es inválido y para llegar a la nulidad es necesario impugnarlo y así obtener la declaración (**sentencia**) que da estado a la nulidad.

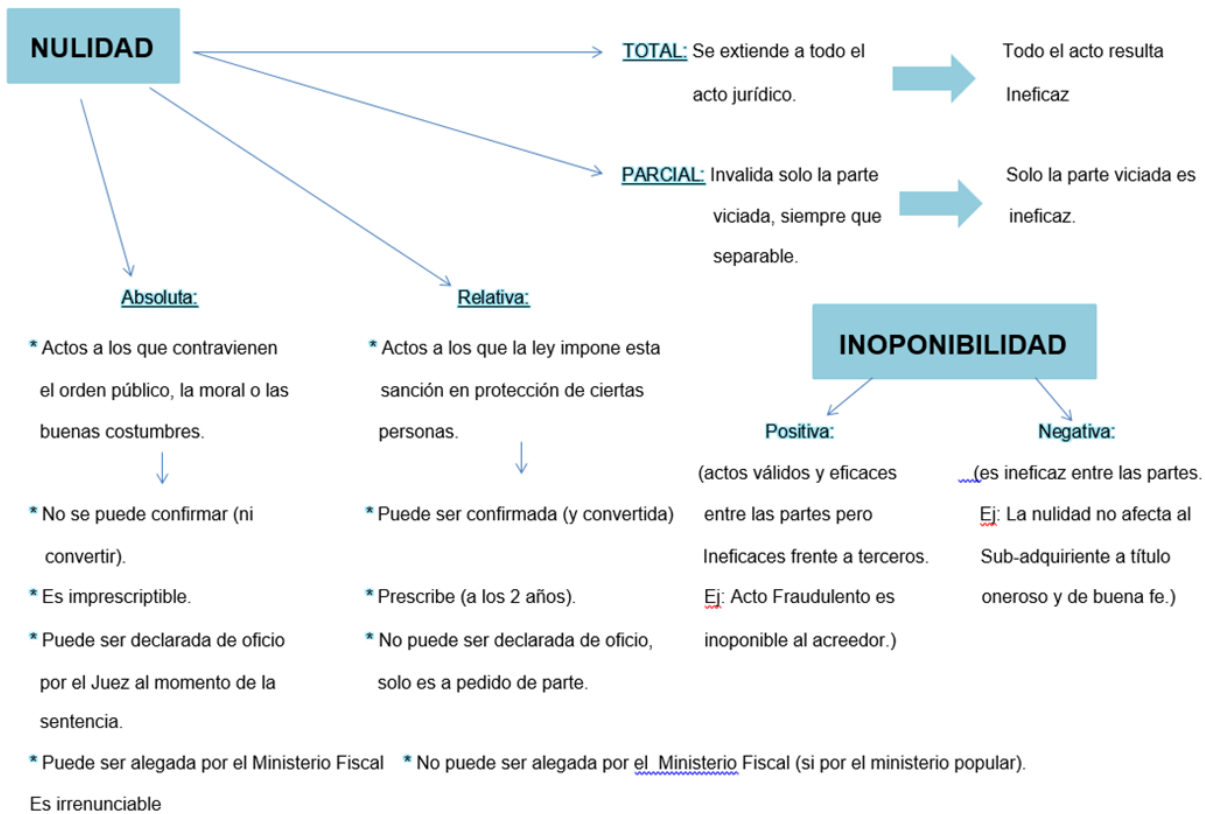
Vías para solicitar la nulidad:

Vía de acción: El impugnante toma la iniciativa de solicitar la declaración de nulidad (**inicia la demanda**)

Vía de excepción: Una de las partes pretende el cumplimiento del acto inválido a través del inicio de la acción. En este caso la parte legítima puede defenderse oponiendo la excepción de la nulidad (**se invoca al contestar la demanda**)

Conversión del acto nulo en acto válido: art. 484 C.C.C.

Confirmación del acto nulo: arts. 393,394, 395 C.C.C.



ARTÍCULO 391.- Hechos simples. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.

- **El hecho simple** se da cuando no llega a ser un acto jurídico, al no existir, no puede ser anulado. Eje: en un casamiento si falta el juez de paz y se pone a un actor, el matrimonio nunca se concretó, entonces nunca va a poder ser nulo. Si se puede pedir un resarcimiento económico.